

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de septiembre de 2024, a las 12:12h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0065-SNCD-2024-BL (06001-2023-0081-S).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de septiembre de 2023 (fs. 41 a 43).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 01 de febrero de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de septiembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, de ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo.

Doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

Doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-2476-M (TR: CJ-EXT-2023-11251), de 22 de agosto de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario en ese entonces, se puso en conocimiento del abogado Carlos Eduardo Valverde Anchundia, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura en aquella época, el Oficio 2341-SSP-PM-PP-T-C-CO-CNJ-2023-WO, de 15 de agosto de 2023, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se adjuntó las copias certificadas del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, y del auto expedido el 02 de junio de 2023 por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, documento que en lo pertinente señala: “(...) **DECISIÓN** Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: **1. Declarar que existe mérito para establecer la existencia de *error inexcusable*, de conformidad con los artículos 109.7 y 109.1, numeral 1 del COFJ [agregado después de artículo 109] (citados el párrafo 7 supra), respecto de las actuaciones de: el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel**

Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 06282-2020-01341.(...)" (fs. 1 a 8).

Con base en ese antecedente, mediante auto de 05 de septiembre de 2023, el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de aquel entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo; doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por presumirse el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”; por cuanto “(...) *los servidores judiciales que intervinieron dentro del proceso penal Nro. 06282-2020-01341, desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada Ita Aracely Tapia Hidalgo, presuntamente no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin considerar que la causa penal se encontraba prescrita (...)*”.

Cabe mencionar que, con relación al doctor José Luis Velasco Calderón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba; y, Ángel Polibio Alulema del Salto, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, sobre quienes también se emitió la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dentro del juicio penal No. 06282-2020-01341, no se inició el presente sumario disciplinario, conforme a lo expuesto en el acápite quinto del auto de inicio de 5 de septiembre de 2023 del presente expediente, esto es, por cuanto de conformidad con lo expuesto en el Memorando DP06-UPTH-2023-0630-M de 31 de agosto de 2023, suscrito por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, los servidores judiciales antes mencionados incurrieron en la causal de cese definitivo de funciones, prevista en el numeral uno del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por muerte del servidor judicial; en consecuencia, la acción disciplinaria prescribió con respecto a dichos servidores judiciales, acorde a lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de aquel entonces, mediante informe motivado de 11 de diciembre de 2023, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando DP06-CPCD-2024-0016-M de 30 de enero de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido en dicha oficina el 01 de febrero de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme al siguiente detalle:

1. El doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza fue citado el 08 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 44.
2. El doctor Miguel Ángel Guambo Llerena, fue citado el 08 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 45.
3. El doctor Jhoni José Badillo Albán, fue citado el 08 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 46.
4. El doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo, fue citado el 11 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 47 vuelta.
5. El doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, fue citado el 11 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 49 vuelta.
6. El doctor Washington Demetrio Moreno Moreno, fue citado el 11 de septiembre de 2023, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constante a foja 50 vuelta.

Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

Por su parte, el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente.*

En ese sentido, el literal c) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación jurisdiccional contenida en el Oficio 2341-SSP-PM-PP-T-C-CO-CNJ-2023-WO, de 15 de agosto de 2023, suscrito por la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se adjuntó las copias certificadas del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, y del auto de 02 de junio de 2023, suscrito por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, documento que en lo pertinente señala: *“(…) **DECISIÓN** Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: **1. Declarar que existe mérito para establecer la existencia de error inexcusable, de conformidad con los artículos 109.7 y 109.1, numeral 1 del COFJ [agregado después de artículo 109] (citados el párrafo 7 supra), respecto***

de las actuaciones de: el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 06282-2020-01341.(...)"

En consecuencia, al existir una comunicación judicial, la autoridad provincial del Consejo de la Judicatura contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 05 de septiembre de 2023, el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de aquel entonces, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habrían actuado con error inexcusable dentro del juicio por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto, de conformidad al quinto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es, desde el 22 de agosto de 2023, a través del Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-2476-M, suscrito electrónicamente por el magíster Carlos Alfredo Gárvani Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario en ese entonces, hasta la fecha en que se aperturó el presente sumario disciplinario el 05 de septiembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio del presente sumario administrativo, esto es, el 05 de septiembre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura (fs. 1629 a 1694)

Que, “(...) de las copias certificadas de la causa judicial N° 06282-2020-01341 a partir del expediente fiscal No. 060101817120364, se desprende lo siguiente:

Con fecha 29 de diciembre de 2017.- 14:10:45, se da inicio dando inicio a la Investigación Previa por presunto delito de Falsificación y Uso de Documento Falso, que habría ocurrido el 18 de junio de 2013, investigación previa que se ha encontrado a cargo del Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, conforme se verifica de los impulsos fiscales dictados a partir del impulso fiscal No. 1 de fecha 06 de enero del 2018, 14:24:47, hasta el impulso fiscal No. 8, de fecha 03 de julio de 2020.- 10:38:22, en el que se solicita se convoque a Audiencia de Formulación de Cargos. Audiencia que se ha llevado a efecto el 29 de julio de 2020, en la misma el Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, acorde a lo dispuesto en el Art. 595 del COIP, ha formulado cargos en contra de Tapia Hidalgo Ita Aracely, conforme el Art.341 del Código Penal y en la Actualidad por el Art. 328 inciso 1 y 3 del COIP, siendo analizada esta actuación de los señores jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, indicando que se debe descartar que a la causa No. 06282-2020-01341, le fueran aplicables las normas sustantivas del Código Penal o las reglas del procedimiento Penal, por cuanto a la fecha de inicio del proceso penal 29 de julio de 2020 (audiencia de formulación de cargos) ya se encontraba en vigencia el COIP y es por tanto que no se debía aplicar ni la disposición Transitoria Primera del COIP, ni lo que disponía el Art. 101 del Código Penal, consideraciones que no han sido tomadas ni por el Agente Fiscal, ni por el señor Juez Dr. José Luis Velasco Calderón (+) quien ha procedido a notificar con el Inicio a la Instrucción Fiscal atendiendo el pedido de Fiscalía (Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa), servidor judicial que al solicitar mediante impulso Fiscal No. 8, de fecha 3 de julio de 2020, no consideró que la causa penal ya se encontraba definitivamente prescrita (18 de junio de 2020) al no ser aún un proceso penal, sino más bien un expediente fiscal que se encontraba en indagación previa, es decir en una fase pre procesal, tenemos así lo establecido en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento ordinario en la legislación ecuatoriana se encuentra dividido en dos fases, la primera que comprende una fase pre procesal de investigación previa la cual de conformidad con los artículos 580 y siguientes del COIP se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado y se constituye como su nombre lo indica en una fase de indagación anterior a la acusación y eventual llamamiento a juicio; es decir el expediente Nro. 060101817120364, no tenía fuerza de causa judicial, puesto que es recién con fecha 7 de julio del 2020, se procede con el sorteo y obtiene el número 06282-2020-01341 mediante el acta suscrita por la abogada Carmen Carolina Lozada Ruiz tal como se puede evidenciar a fojas 1462 (...)” (sic).

Que, “(...) el mismo Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, quien ha proseguido con la sustanciación de la Instrucción Fiscal, disponiendo el cierre de la misma mediante impulso Fiscal No. 16 de fecha 29 de septiembre de 2020.- 11:04:27, prosiguiendo con este error y continuando con la solicitud de la tramitación del proceso ya prescrito, con el requerimiento al señor juez de la causa de designación de día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio; audiencia llevada a efecto el 09 de noviembre de 2020, en la que el representante de Fiscalía Dr. Diego Lenin Andrade Ulloa, ha solicitado se declare la validez procesal y ante la solicitud de la procesada que se declare la prescripción de la acción ha intervenido indicando que la pena va hasta 7 años, si basamos el tiempo, al 29 de junio de 2020 prescribía el delito a los 7 años, que conforme a la sentencia emitida por la

*Corte se establece que los términos y plazos han sido suspendidos; sin que se considere que el Art. 1.- de la Resolución No. 04-2020, de la Corte Nacional de Justicia, dictada con fecha 16 de marzo de 2020: 'En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los **procesos judiciales**.' (es decir el expediente fiscal No. 060101817120364 en la fase preprocesal, no posee las características de proceso judicial). En tal virtud el Dr. José Velasco Calderón (+) en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, comunica de manera verbal a los presentes la Resolución, dictando Auto de Llamamiento a Juicio en contra de la ciudadana Tapia Hidalgo Ita Aracely (...)" (sic).*

*Que el "(...) 3 de noviembre de 2023, se procede al sorteo del Tribunal que debía conocer la causa No. 06282-2020-01341, recayendo la competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, conformado por los señores jueces Doctor Guambo Badillo Miguen Ángel (Ponente) Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y Jhoni José Badillo Albán, quienes luego del trámite respectivo durante la audiencia han escuchado la alegación realizada por parte de la defensa de la procesada, respecto a que la acción estaría prescrita porque los hechos sucedieron en el año 2013 y Fiscalía tenía máximo 5 años para perseguir esta acción penal, establecen que no se ha cumplido el plazo de prescripción establecido en el art. 101 del Código Penal vigente a la fecha de los sucesos, analizando además el contenido del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal y de las resoluciones 04-2020, de 16 de marzo de 2021, 05-2020, de 8 de mayo de 2020, dictadas por la Corte Nacional de Justicia; 28-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, 05 y 45-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, deduciendo que ante estas resoluciones, existió una suspensión de un mes y veintidós días, por lo que realizado el cómputo desde la fecha del cometimiento de la infracción a la fecha que se realizó la audiencia de formulación de cargos era irrefragable que faltaban nueve días para cumplirse la prescripción de la acción, sin considerar que en la misma sentencia se describe: 'En la especie, el Art. 609 del Código Integral Penal prescribe: 'El juicio es la etapa **principal del proceso** y se sustancia sobre la base de la acusación fiscal' (lo resaltado me pertenece) es decir basaron un cómputo en base a un proceso inexistente a la fecha de la acusación fiscal y aplicando una suspensión en base a las resoluciones de suspensión de plazos o términos previstos en la ley para **procesos judiciales**, más no para **expedientes fiscales**, basando su decisión incluso en contra normas expresas para el cómputo de la prescripción e incurriendo también en el error inexcusable que inició con la actuación del señor Fiscal y resolviendo además declarar la culpabilidad de ITA ARACELY TAPIA HIDALGO, imponerle la pena de cinco años de prisión y la multa de doce salarios unificadas, firmando la resolución de fecha 3 de marzo del 2021, las 12h43, los hoy sumariados Doctor Guambo Badillo Miguen Ángel (Ponente) Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno y Jhoni José Badillo Albán, resolución que ha sido apelada por la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo y concedida que ha sido la Apelación mediante auto de fecha lunes 8 de marzo del 2021, las 12h29 se remite el proceso a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con oficio No. 01301-2021-TGPCH, de fecha 01 de abril del 2021 (...)" (sic). Que, "La competencia del recurso de apelación, mediante sorteo de fecha miércoles 7 de abril del 2021, se ha radicado en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los señores jueces: Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente), doctor Ángel Polibio Alulema del Salto (+) y doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, ante quienes también el Abogado de la procesado Dr. Diego Encala en la audiencia de fecha 13 de abril de 2021, habría alegado la prescripción de la acción penal aduciendo incluso que la acción nace en el 2023 y que Fiscalía genera una acción de formulación de cargos el 20 de julio de 2020, sin embargo en la Resolución dictada el jueves 22 de abril del 2021, las 11h55 como punto de cierre indican que es pertinente ratificar el acertado, lógico y motivado criterio de los señores jueces del Tribunal de Apelación, respecto a que no ha transcurrido la temporalidad para que opere la prescripción de la acción penal, inadmitiendo por esta razón IPSO IURE= **POR VIRTUD***

DEL DERECHO la reiterada pretensión de la defensa de la ciudadana (énfasis fuera del texto) ya que a decir de los sumariados doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente), doctor Ángel Polibio Alulema del Salto (+) y doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza luego del análisis objetivo e integral de la realidad procesal se colige que en efecto, la formulación de cargos e inicio de instrucción fiscal, se ha efectuado dentro de la temporalidad siete años que la normativa vigente determinada para la prescripción; es decir se puede colegir claramente los señores jueces del Tribunal de Alzada ratifican el error en el que ha incurrido tanto el Fiscal al formular cargos, tanto el juez de primer nivel al dictar el Auto de Llamamiento a Juicio y desechar la petición de la defensa de la procesado acerca de la prescripción, tanto del Tribunal al declarar la culpabilidad de ITA ARACELY TAPIA HIDALGO, e imponerle la pena de cinco años de prisión y la multa de doce salarios unificadas previo a que haya analizado la alegación de la procesada de que la acción estaría prescrita, inaplicando el contenido del artículo 417 numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal y realizando un equivocado análisis de las resoluciones 04-2020, de 16 de marzo de 2021, 05-2020, de 8 de mayo de 2020, dictadas por la Corte Nacional de Justicia; 28-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, 05 y 45-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria mundial por efecto del virus COVID 19 y en consecuencia al ratificar en su integridad la sentencia condenatoria emitida por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, efectivamente han incurrido también en error inexcusable declarado en vía jurisdiccional por los señores doctores Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional (Ponente); Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza Ortega, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (...)" (sic).

Que, "(...) las actuaciones de los servidores judiciales que actuaron dentro del proceso judicial Nro. 06282-2020-0141, han afectado al sistema judicial generando incertidumbre a la procesada, además un desgaste de todo el andamiaje de justicia, por tanto un deterioro en la percepción de una justicia eficiente y sin dilaciones frente a la sociedad, más aún cuando los servidores judiciales al no prever que la causa estaba prescrita incluso expusieron sus vidas frente a la Covid 19, toda vez que no hicieron un análisis exhaustivo de la aplicación de la normativa, especialmente la Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020 en el artículo 1 'En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, **quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales**' (...)" (sic).

Que, "(...) de las pruebas aportadas e incorporadas al presente sumario disciplinario, se colige que las actuaciones de los servidores judiciales doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, en su calidad de Agente Fiscal de Chimborazo; los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba a la fecha de la tramitación del proceso materia de este sumario; y, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, integrantes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuadran en lo tipificado en el numeral 7 del artículo 109, del Código Orgánico de la Función Judicial como consecuencia de sus actuaciones en la causa judicial N° 06282-2020-01341, en donde por unanimidad de los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a través del auto dictado el viernes 2 de junio del 2023, las 10h27, establecieron que existe mérito para establecer la existencia de error inexcusable, de conformidad con los artículos 109.7 y 109.1, numeral 1 del COFJ [agregado después de artículo 109] (citados el párrafo 7 supra), en este sentido cabe singularizar las actuaciones de cada uno de los intervinientes, el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Agente Fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de

primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 06282-2020-01341 (...)” (sic); razón por la cual recomendó se imponga a los servidores sumariados la sanción correspondiente por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2. Argumentos del doctor Jhoni José Badillo Albán, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (fs. 53 a 55)

Que, “(...) al momento de conocer la causa penal motivo de este trámite administrativo desempeñaba las funciones de Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, y como tal mediante Acta de Sorteo de fecha 13 de noviembre de 2020 a las 09h54, fue sorteado el juicio No. 06282-2020-01341 (...)”.

Que, “(...) si la acción imputada a la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo se encuentra prescrita debemos analizar si verdaderamente dicha acción se encuentra inmersa dentro de la suspensión de plazos y términos por la crisis sanitaria que afectó a nivel mundial por el COVID - 19., sin ser la excepción nuestro país , y nuestro sistema judicial es así que vamos a, analizar la acción imputada al señora Ita Aracely Tapia Hidalgo, que con fecha 18 de junio de 2013 al obtener la licencia de conducir de tipo C, tomando en cuenta que existe una nueva contravención de tránsito de fecha 28 de septiembre del 2014, la tipificación imputada a la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo según el Código Orgánico Integral Penal es por el Art. 328 inciso tercero, que al momento de iniciar la instrucción fiscal se encontraba vigente el COIP, la pena para este tipo de delito se encuentra tipificada de tres a cinco a años de prisión.” (sic).

Que, “(...) Se trata de un tema de interpretación normativa, ya que las Resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por la Corte Nacional, dado el estado de alarma, la crisis sanitaria mundial que se vivió, provocó graves consecuencias, afectando todas las actividades y ámbitos de la vida humana, generando confusión, trayendo consigo varios problemas jurídicos a nivel mundial, surgiendo diversidad de criterios en la comunidad jurídica, tanto es así que la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo, en la audiencia de Casación, por medio de su defensor señala que ‘Al hablar de la acción de prescripción se consideraría el hecho de que la acción consumada nace el 18 de junio del 2013, se genera la formulación de cargos el 29 de julio de 2020, aproximadamente siete años un mes después, lo que fue ya establecido tanto por el juez de primera instancia, tribunal y Corte Provincial de que no existe la acción de prescripción, tomando en cuenta la situación del (sic) la pandemia que la defensa no lo ha discutido’, así consta en el acta resumen de dicha audiencia (...)”.

Que, “(...) Analizando la prescripción de la resolución dictada por el tribunal actuante manifiesta ‘...Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años (...)”.

Que, “(...) *Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha de la autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia (...)*”.

Que, “(...) *se deduce que existió una suspensión de un mes y veintidós días, por lo que realizado el cómputo desde la fecha del cometimiento de la infracción a la fecha que se realizó la audiencia de formulación de cargos por las consideraciones anotadas es irrefragable que faltaban nueve días para cumplirse la prescripción del ejercicio de la acción, reitérase que fue interrumpido al momento de la audiencia de formulación de cargos, adviértase que este incidente ya fue presentado y resuelto en la etapa intermedia audiencia de evaluación y preparatoria de juicio- en donde ya se procedió a su saneamiento”, lo subrayado y negrilla me pertenece (...)*” (sic).

Que, “(...) *no se tomó en cuenta la suspensión de plazos y términos por la emergencia sanitaria COVID según la resolución N.004 -2020, de la Corte Nacional de Justicia (...)*”.

Que, “(...) *Como se puede apreciar se encuentran suspendidos los plazos y términos para la tramitación de los procesos judiciales sin ser la excepción la presente tramitación del proceso judicial incoado en contra de la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo, con la audiencia de Formulación de Cargos se encontraba ya suspendido el plazo para la prescripción de la acción penal. (...) Subsidiariamente alego prescripción del acto administrativo sumario por cuanto he dejado de pertenecer a la Función Judicial por destitución del cargo que ostentaba como Juez de Tribunal, conforme el Art. 106 del COFJ. (...) EXCEPCIONES 1.- Prescripción 2.- Improcedencia del acto administrativo sumario. (...)*” (sic).

6.3. Argumentos del doctor Miguel Ángel Guambo Llerena, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (fs. 56 a 62 y 67 a 69)

Que, “(...) *los hechos que devienen y fundamentan el presente sumario se dan debido a que se ha establecido de manera errónea que los juzgadores que formamos parte del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, que conocimos y sustanciamos en etapa de juicio dentro de la causa 06282-2020-01341 no declaramos la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de esta, sin embargo se analiza de forma erróneamente este aspecto, puesto que a la fecha que los hechos fueron puestos en conocimiento para su juzgamiento, el proceso ya había pasado por un juez unipersonal el cual ya estableció la improcedencia de la alegación de prescripción, y al igual que el mencionado juzgador la actuación del compareciente se originó única y exclusivamente sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, y de las resoluciones que la propia Corte Nacional de Justicia había emitido en aquel entonces, y de la cual no existía una interpretación conforme que establezca la especificidad de los procesos en los que debía aplicarse, y en consecuencia de esto fue seguida en estricto apego y al tenor literal (...)*” (sic).

Que, “(...) *En cuanto al fondo de la presunta infracción disciplinaria, es evidente que la misma, fue dispuesta de oficio y ha iniciado la presente acción administrativa con el único fin de corregir un*

inexistente error judicial, que presume que el suscrito habría incurrido en una infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

Que, “(...) se debe tener en cuenta que si bien el dictamen emitido por el tribunal superior - Corte Nacional de Justicia-establece una declaratoria jurisdiccional previa de un error inexcusable, no está exento el órgano administrativo sancionador de seguir los parámetros contemplados en el respectivo instructivo contenido en la resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional, así como los parámetros desarrollados en posteriores pronunciamientos emitidos por el mismo organismo frente al tema, que en virtud de la gravedad y complejidad del caso puesto en conocimiento debían ser analizados y valorados de manera oportuna, por lo cual se tuvieron en cuenta los siguientes puntos de análisis.(...)” (sic).

Que, “(...) Normativa vigente al momento de sustanciarse la causa. (...) Se debe tomar en consideración, que al momento que el proceso penal Nro. 06282-2020-01341 nos encontrábamos en medio de la crisis mundial sanitaria por la pandemia debido al COVID-19, producto de lo cual dentro de la administración de justicia se emitieron varias resoluciones que impusieron presupuestos normativos de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales, como lo fue la actuación del compareciente cuando intervino en la causa en mención, en específico se tratan de las resoluciones que fueron emitidas por la Corte Nacional de Justicia respecto a la suspensión de los plazos y términos que debían tenerse en cuenta a fin de que los operadores de justicia actuemos conforme a la norma y no vulneremos derechos de los intervinientes en procesos judiciales (...)”.

Que, “(...) las resoluciones vigentes al momento en que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos y que fueron observadas en todo momento por ser normas jurídicas vigentes y que requerían su observancia a través de una interpretación literal respecto a lo preceptuado, eran las resoluciones 04-2020; 05-2020; 028-2020 y en específico la resolución 031-2020, las cuales fueron emitidas con la finalidad de garantizar la correcta tutela judicial y que la administración de justicia se adapte a la realidad que vivía el mundo respecto a la pandemia por COVID-19 debido a que de no haberse emitido las mismas el caos de la administración de justicia habría devenido en un abuso de las garantías legales y un beneficio injustificado respecto a las prescripciones legales como lo eran la prescripción o la caducidad (...)”.

Que, “(...) Respecto a la resolución 04-2020 establecía: Art. 1.-En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, **QUEDAN SUSPENDIDOS LOS PLAZOS O TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOS PROCESOS JUDICIALES. DICHA SUSPENSIÓN NO APLICARÁ A LOS CASOS DE INFRACCIONES FLAGRANTES (...)**”.

Que, “(...) la resolución 05-2020 derogo lo expuesto anteriormente luego de 56 días de que se mantuvo en vigencia Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que ‘restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia’, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el mes de mayo del 2020 (...)”.

Que, “(...) las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, en relación a la suspensión de plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales; mientras que el art. 5 establece: art. 5 caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal; transito; adolescentes infractores; y violencia contra la mujer o miembros el núcleo familiar. En base a estos presupuestos legales se establecían un precepto normativo que conminaba a los jueces que a través de

la correcta aplicación de la normativa jurídica refería a tener en cuenta que mientras se mantuvo en vigencia la resolución 04-2020 no se debían contabilizar los plazos para que operen las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y la caducidad en los supuestos que fueren aplicables en situaciones normales, sin embargo es un hecho probado y de conocimiento público que por 56 días los términos y plazos fueron suspendidos y que por haber sido una restricción de carácter obligatorio su observancia no se encontraba en tela de dudas (...)" (sic).

Que, "(...) se debe tener en cuenta que en el ejercicio de analizar un supuesto de prescripción de la acción penal se debe tener en cuenta el presupuesto legal que contempla la pena a imponerse al tipo penal acusado, en el caso en concreto el tipo penal se refería al delito de falsificación y uso de documento falso, el cual para su prescripción disponía una pena de 7 años, la cual debía increparse a la par del artículo 13 del COIP que establece que los tipos penales y las penas se interpretarían en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. Por ende, jamás existió una interpretación antojadiza o irracional de las normas, sino como se describe en líneas anteriores en todo momento se actuó respecto a los presupuestos legales vigentes y que debido a la realidad que se vivía eran aplicables, añadiendo además que los juzgadores al interpretar las normas lo realizaron conforme el COIP lo prescribe y en ningún momento se actuó de manera irracional (...)"

Que, "(...) La tesis de fiscalía ante el juez unipersonal en todo momento fue acusatoria, por el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, contemplado en el art. 327 del COIP el cual prescribe una pena de 5 a 7 años, en el presente caso la tesis se fundaba en que se había falseado un documento público con fecha 18 de junio del 2013, por lo cual en un inicio la fecha en la que prescribiría la acción penal sería el 18 de julio del 2020, sin embargo debido a la suspensión de términos y plazos que fue dispuesta a través de las resoluciones 04-2020 y 031-2020, que conminaban a tener en cuenta que los plazos perentorios que regulaban la prescripción de la acción penal se encontraban suspendidos por 56 días, en consecuencia de esto la fecha en la que se podría entender que el ejercicio de la acción estaba prescrito ya no era el 18 de junio, sino 9 días después de que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos (...)"

Que, "(...) la interpretación realizada como se expresó en párrafos anteriores, se realizó al tenor literal de la norma, conforme lo especifica el art. 13 numeral 2 del COIP, siguiendo en este sentido la norma procesal aplicable, y debido a que no existía en ese momento alguna interpretación conforme realizada por la Corte Constitucional del Ecuador o por parte de la Corte Nacional de Justicia que diera un sentido y alcance a las resoluciones que impusieron la suspensión de plazos y términos respecto de la prisión preventiva y la prescripción de la acción penal, sino más bien el tenor literal de esta norma conminaba a los jueces en su momento a evitar este tipo de declaratorias, debido a que se debían a una emergencia sanitaria global, y no a actos de descuido o negligencia por parte de los administradores de justicia"

Que, "(...) no existe individualización de responsabilidad al momento de la calificación, así se debe tener en cuenta: En la petición de ampliación requerida no se individualizó el accionar del suscrito conforme se puede observar de la boleta que se adjunta y se hace referencia más adelante, incluso la misma carece de motivación, sumándose que aparecen cuatro juzgadores y se menciona una señora juez con voto salvado que no suscribe la misma."

Que, "La norma aplicada para declarar el error inexcusable considera la Resolución 04-2023 no reformada y reforma, es decir, se rompe el principio de seguridad jurídica y se atenta a nuestros derechos en el tiempo concedido para emitir el informe de diez días a cinco días."

Que, "Hacer énfasis que no existe daño."

Que, por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia.

6.4. Argumentos del doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (fs. 71 a 76)

Que, “(...) *Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Norma Constitucional exige que la ‘explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho’, supone que la ‘explicación’ no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe ‘guardar’ coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso (...)*”.

Que, “(...) *respecto a la víctima al haberle obligado a litigar de manera innecesaria por el lapso de tres -03- años, constituye un argumento falaz, dado que el tiempo que duró la tramitación del proceso en primera y segunda instancia no superó los 08 meses, en tanto que la tramitación del recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, duró aproximadamente 2 años, esto es a partir de julio del año 2021. Por ende, resulta errado atribuir la mora procesal como causa de grave daño a la víctima y al sistema de administración de justicia, más cuando se trata de un lema de interpretación de las resoluciones del Consejo de la Judicatura y Corte Nacional de Justicia respecto a la suspensión de plazos y términos por efecto de la pandemia por COVID 19, lo que ha significado diversidad de interpretación de criterios y aplicación de las resoluciones que ha generado la prescripción de la acción en varias causas; empero es el único caso en el que se califica y atribuye de manera injusta y desproporcional como error inexcusable a 08 servidores judiciales de la provincia de Chimborazo (...)*”.

Que, “(...) *la propia Corte Nacional de Justicia, en la Resolución N° 04-2023, que taxativamente determina la obligación de tramitar y emitir la calificación jurisdiccional en el plazo de 30 días, contados desde la presentación de los informes de descargo. No obstante, en el caso en análisis resolvieron la desproporcional calificación jurisdiccional en el plazo de 06 meses, es decir se incumplió y sacrificó la resolución aprobada por el propio máximo organismo de justicia del país. Algo más grave constituye la violación del derecho a la defensa al haber concedido cinco (05) días para presentar los informes de descargo cuando en la mentada Resolución con fuerza de ley, taxativamente se determina que se concederá el plazo de 10 días, lo que ha sido reducido a la mitad por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia. En la misma línea, se interpreta y aplica de manera errónea el criterio fijado por la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples sentencias, respecto a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción de error inexcusable, que en el caso en análisis no se cumple desde ninguna perspectiva (...)*”.

Que, “(...) *Como primera circunstancia es relativa a que se trata de un ejercicio de interpretación normativa, que per se conlleva ambigüedad. Tal es el caso que la propia Corte Constitucional en el control de constitucionalidad así lo ha determinado, en tanto que en la calificación jurisdiccional se menciona lo siguiente: ‘Luego, el presente Tribunal reconoce que la interpretación semántica indicada en el párrafo precedente, podría calificarse de insuficiente, ya que un análisis integral de todas las Resoluciones, incluida la N° 28-2020 (véase el párrafo 24.1. supra), extiende la suspensión de plazos y términos a ‘...la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios’. Por cuanto el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, es perentorio, entonces, aquel sí debía ser suspendido. Frente a estas dos posibles interpretaciones la semántica y la integral, lo que queda claro es que existía una duda razonable, relacionada con la procedencia de suspensión de dicho plazo; sin embargo, esta duda debía ser*

resuelta con fundamento en el principio constitucional de favorabilidad artículo 76.5 de la Constitución, que determina que: ‘En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora’, -sic- Con lo expuesto se ratifica que se trató de resoluciones emitidas en medio de circunstancias nunca vividas por la humanidad, pandemia del COVID, por lo que la ambigüedad determinó diversidad de criterios e interpretaciones (...)

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del marco de sus atribuciones establecidas en nuestra Carta Magna, artículo 436, numeral 6, ha desarrollado precedentes jurisprudenciales, estableciendo claros conceptos respecto a las dos facetas del derecho a la igualdad: la formal y la material, e.- Respecto a la igualdad formal, la define también como ‘igualdad ante la ley’ e ‘implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho - igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas’. Así se encuentra positivizado en el artículo 24 de la CADH: ‘Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, o igual protección de la ley’. Los magistrados, teniendo la obligación de practicar control de convencionalidad, deben considerar la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la cual forma parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. La Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 expresa lo siguiente: ‘83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con lo protección de los derechos humanos (...)’ (sic).

Que, queda “(...) en evidencia la falla de objetividad y sindéresis en la calificación jurisdiccional en la que, por un asunto procesal de similar característica, prescripción de la acción, NO CALIFICA COMO ERROR INEXCUSABLE NI NEGLIGENCIA MANIFIESTA A LA ACTUACIÓN DE LOS JUZGADORES, ello a pesar del excesivo tiempo que ha transcurrido para resolver la causa de lesiones, en donde si existen víctimas directas con afectación a sus derechos. Acaso, ello no conlleva una vulneración al derecho a la igualdad formal y material (...)”.

Que, “(...) tenemos el proceso N° 07257-2017-00286, tramitado en la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, perteneciente a la provincia de El Oro, en la que también se declara la prescripción de la acción penal por el excesivo tiempo de mora en el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, dentro de un proceso por violencia intrafamiliar, proceso en el que tampoco se califica la existencia de error inexcusable a pesar de la sensibilidad del caso. Además, cabe mencionar la causa Nro. 01283-2020-21284, por usurpación seguida por el ciudadano CÉSAR EDUARDO JERVES ANDRADE deduce querrela en contra de JOSÉ PÍO DUCHI CAJAMARCA por el delito de USURPACIÓN, tipificado y sancionado en el artículo 200, inciso primero del COIP, tramitado en la Corte de Justicia del Azuay, en el cual se ha declarado la prescripción de la acción penal por similares razones en la causa tramitada en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; empero no se ha calificado error inexcusable ni negligencia manifiesta de ninguno de los Jueces (...)”.

Que, “(...) si una ley no garantiza el derecho a la igualdad, puede considerarse una ley inconstitucional e injusta (...)”.

Que, “(...) En mérito de lo expuesto, declaro que las decisiones procesales tomadas dentro de la causa penal por el delito de uso doloso de documento falso tienen como fundamento legitimador el cumplimiento de la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7, literal 1 CRE 16), y la tutela judicial efectiva, sin embargo, de manera desproporcional e injusta se ha calificado como un error craso e injustificable, determinando un inexistente error inexcusable con lo que se está afectando una carrera judicial que supera los 37 años de servicio con absoluta transparencia y responsabilidad, a más de un honor muy bien ganado a lo largo de los años que no puede ser mancillada por decisiones antojadizas

que no tienen sino un afán perseguidor por el hecho de haber denunciado la corrupción y no ser parte del sistema (...)”.

Que, “(...) de manera motivada y con absoluto respeto solicito que en garantía de los derechos que me corresponden se confirme el estado constitucional de inocencia y de los restantes Jueces y Fiscal por no existir sustento legal ni probatorio para la calificación jurisdiccional previa; o en su defecto la declaratoria de nulidad por inobservancia de norma expresa y vulneración de derechos de los Jueces, se menciona ello pues no todos los servidores judiciales involucrados han sido legalmente notificados, a fin de ejercer el derecho constitucional a la defensa. - Aunado a ello, con total ligereza y arbitrariedad se ha iniciado un solo proceso administrativo sancionador en contra de 08 funcionarios judiciales, sin individualizar de manera clara y motivada las acciones u omisiones en las que habríamos incurrido cada uno, el grado de participación y la gravedad de la acción u omisión para poder ejercer el derecho a la defensa, lo que nos obliga a defendernos a todos por todos los hechos, particular que será alegado y fundamentado en el presente sumario. (...) Solicitando señor Director que su actuación sea objetiva y transparente para garantizar los derechos de los sumariados, evitando intromisiones internas y externas de personas inescrupulosas con fines persecutorios”.

6.5. Argumentos del doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo (fs. 78 a 91)

Que, “(...) El acto que contiene el inicio del procedimiento disciplinario es el eje alrededor del cual gira el proceso, es el mecanismo del Estado que sirve para requerir del servidor público acusado las explicaciones que considere pertinentes y es por ello que, conforme al artículo 11, número 3, de la Constitución del Ecuador; usted señor director está en el deber de aplicar de modo directo e inmediato mis derechos y garantías del debido procedimiento positivadas en el artículo 76, números 1 y 3, y artículo 77, número 7, letra a)4 de la misma norma, derechos que groseramente no se están aplicando y con tal proceder se está viciando la causa y desconociendo mis derechos constitucionales y legales (...)”.

Que, “(...) El sumario disciplinario seguido en mi contra se inicia en circunstancias en las que el compareciente se encuentra en uso de las vacaciones, tiempo que lo he dedicado para tratar las dolencias causadas por el estrés laboral y que por recomendación médica debí ausentarme de todo tipo de asuntos laborales. Esta particularidad da la medida de la evidente situación de desventaja e indefensión en que me encuentro, pues es obvio suponer que me encuentro impedido de actuar plenamente, acceder a la documentación importante para desarrollar mi defensa y con ello la oportunidad de defenderme en los términos previstos en el artículo 76, número 7, letras a) y b) de la Constitución del Ecuador (...)”.

Que, “(...) El acto que respondo no reúne los requisitos de intimación establecidos en el artículo 28, letras b) y c), del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, circunstancia que limita severamente mi derecho de defensa (...)”.

Que, “(...) El acto que contiene la intimación y que respondo no establece, para efectos de una efectiva contradicción, la gravedad y los resultados dañosos causados sea por la acción o por la omisión al justiciable o a la administración de justicia, así como tampoco no determina los motivos o la argumentación válida que disculpe una actuación, peor aún en el acto que contradigo se señala si la apreciación del sumariado en el tema que se señala como error inexcusable es de interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas (...)”.

Que, “(...) El acto de intimación que contradigo viola lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, pues no señala, no determina, no justifica la razón por las que se ha acumulado en un solo expediente la acusación en contra del compareciente como fiscal y la de los jueces de primer y segundo nivel, circunstancia que es contraria al debido procedimiento establecido en el artículo 76, número 3, de la Constitución del Ecuador (...)”.

Que, “(...) El acto que contradigo emitido por el señor director de la Judicatura de Chimborazo, viola lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, pues, indebida e ilegalmente se inicia de oficio (...)”.

Que, “(...) El acto que respondo contiene vicios motivacionales y severas deficiencias, pues solo se ha determinado el presupuesto concurrente y no los alternativos, circunstancia que limita grave y severamente mi derecho de defensa, pues no existe un acto de intimación debido (...)”.

Que, “(...) La decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia en la que se declara haberse cometido un error inexcusable, contiene graves deficiencias legales, pues, por un lado, se emitió una decisión respecto de los hechos en un tiempo y luego, de ejecutoriada esa decisión, se amplía arbitrariamente y se hace la declaración absurda de error inexcusable, cuando los jueces de Sala ya habían perdido competencia (...)”.

Que, “(...) mi actuación como fiscal al iniciar la instrucción fiscal: Se establece que el error inexcusable atribuido al compareciente, es por haber formulado cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo. Preciso lo siguiente: La causa devino del oficio y copias enviadas en diciembre del 2017 remitidas por OTRA UNIDAD FISCAL, quienes habían conocido los hechos por denuncia propuesta por el Ab. Santiago Iván Jaramillo, en su calidad de Procurador Judicial de Paola Carvajal Ayala, directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito en el año 2013. Erróneamente en dicho caso se apertura una sola investigación, pero se investigan la concesión de varias licencias de conducir tipo C sin sustento legal. El suscrito, sin ser el único fiscal actuante a lo largo del proceso, en enero del 2018, conocí la causa y en base a lo que dispone el art. 444 del COIP dispuse la práctica de varias diligencias investigativas de las cuales se destaca, los reconocimientos de lugar de los hechos, pericia documental de la documentación remitida por la ANT, reconocimiento grafo técnico y versiones de servidores, tanto de la Escuela del Sindicato de Choferes Profesionales de Chimborazo como la Agencia Nacional de Tránsito, quienes pese al tiempo transcurrido y no se encontrarse ya en funciones, aportan información, conforme así se desprende del proceso que, en 3 cuerpos, sirvieron para dar inicio a la instrucción fiscal (...)”.

Que, “(...) no se ha valorado, son las condiciones propias que por PANDEMIA (COVID19) limitaba la función investigativa, esto dado a que varias instituciones no brindaban el contingente necesario, así como tampoco se podía obligar a comparecer a testigos y peor aún a los sospechosos ya que como es conocido, los niveles de contagio y fallecimientos iban en constante aumento. Pese a ello y bajo un razonamiento abductivo, al considerar que los elementos recabados en la investigación eran suficientes' solicité los primeros días de julio del año 2020 la formulación de cargos, siendo convocado por el señor juez penal para el desarrollo de esta, el 29 de julio del 2020. (...)”.

Que, “(...) los cargos incoados en mi contra y que ha sido transcritos de los que devienen finalmente la Sala de la Corte Nacional se nos liga a todos los servidores judiciales, ruego se tome en cuenta lo siguiente: a) La audiencia de Casación, en donde se indica haber conocido los hechos se dio el 7 de septiembre de 2022, es decir, hace más de un año y en el cual ya se resuelve la prescripción de la

acción, disponiéndose su notificación en forma oral, estableciéndose además, conforme consta de la propia acta, que en forma posterior lo resolverán por escrito. En efecto así lo hacen a fecha 12 de enero del 2023, mediante auto de prescripción. b) Pese a que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia al concluir un proceso pierde competencia, considerando que los actos atribuidos merecen respuesta, presenté el respectivo informe, siendo posteriormente notificado con la devolución del proceso a la Sala, entendiéndose que mi respuesta había sido acogida, ello dado a la razón de ejecutoria sentada por Secretaría. c) Pese a ello, con fecha 2 de junio del 2023, soy notificado con un auto a través del cual se establece la existencia de error inexcusable, encasillando a todos los servidores judiciales, indicándose que debía aplicarse la resolución de la Corte Constitucional expedida en la sentencia 8-20-IA/20 que señalaba que es concordante con la Resolución N.º 031-2020 expedida por el Consejo de la Judicatura sobre los plazos de prescripción. d) La sentencia a la que se hace referencia, esto es, la 8-20-IA/20 fue expedida justamente EN FORMA POSTERIOR al inicio de instrucción fiscal y es producto de la dicotomía existente en criterios emanados por operadores y administradores del sector justicia que, dada la pandemia por COVID 19, tuvieron que emitir actos administrativos que precautelen el bien jurídico VIDA y que, justamente a nivel mundial fue diversa la posición interpretativa de suspensión de plazos. e) Vale aclarar además que, pese a que la misma Sala ha señalado que la declaratoria jurisdiccional previa es por el contenido del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020 más, sin embargo, ruego revisar justamente el rol que como fiscal ostento y que, si bien no es de control, al ser parte procesal, como se indicó anteriormente, inicié la instrucción fiscal en las condiciones previstas en el artículo 591 del COIP. f) Finalmente, y como se ha señalado por parte de los jueces nacionales accionantes, que resulta incontrastable que no se haya aplicado por parte de todos los operadores de justicia actuantes en el proceso el principio de favorabilidad declarando la prescripción en favor de la sospechosa, cabe la pregunta también, por qué no se ha aplicado o interpretado las normas del mismo modo por dichos operadores conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 04-2023, de la Corte Nacional de Justicia (...)".

Que, por lo expuesto solicita se archive el presente expediente administrativo.

6.6. Argumentos del doctor Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (fs. 94, 97 a 104)

Que, "(...) los hechos que devienen y fundamentan el presente sumario se dan debido a que se ha establecido de manera errónea que los juzgadores que formamos parte del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, que conocimos y sustanciamos en etapa de juicio dentro de la causa 06282-2020-01341 no declaramos la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de esta, sin embargo se analiza de forma erróneamente este aspecto, puesto que a la fecha que los hechos fueron puestos en conocimiento para su juzgamiento, el proceso ya había pasado por un juez unipersonal el cual ya estableció la improcedencia de la alegación de prescripción, y al igual que el mencionado juzgador la actuación del compareciente se originó única y exclusivamente sobre la base del ordenamiento jurídico vigente, de las resoluciones que la propia Corte Nacional de Justicia había emitido en aquel entonces, y de la cual no existía una interpretación conforme que establezca la especificidad de los procesos en los que debía aplicarse, y en consecuencia de esto fue seguida en estricto apego y al tenor literal (...)".

Que, "(...) En cuanto al fondo de la presunta infracción disciplinaria, es evidente que la misma, fue dispuesta de oficio y ha iniciado la presente acción administrativa con el único fin de corregir un inexistente error judicial, que presume que el suscrito habría incurrido en una infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es la '7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta

negligencia o error inexcusable;’, al respecto se considera: La Corte Constitucional define al error inexcusable como ‘una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento o en cumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia’ (...).’

Que, “(...) Para desvanecer la existencia de error inexcusable, se debe demostrar que la actividad judicial señalada como tal, no cumple con los parámetros mínimos establecidos, esto es, que la acción u omisión sea susceptible de corrección; por ejemplo que no se haya fallado contra norma expresa, sentenciado con una ley derogada, o se haya realizado una interpretación errónea que produzca efectos graves, y que la actividad judicial que se imputa como error inexcusable no haya causado efectos procesales irremediables (...).’

Que, “(...) La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emite la resolución con fecha 12 de enero de 2023, las 11h40, solicitando que presentemos el informe motivado de descargo; pero recién el 2 de junio de 2023, las 10h27; después de 4 meses y 18 días, decide emitir la declaración Jurisdiccional Previa, violando la Resolución No. 04-2023, emitida por el Pleno de la CNJ, que determina que puede hacerlo en el término máximo de 30 días. (...) La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la declaración jurisdiccional previa, no individualiza la responsabilidad de cada uno de los presuntos involucrados, mediante un procedimiento personal autónomo, no establece las acciones u omisiones en las que presuntamente habría incurrido cada uno de los jueces, así como del señor fiscal, teniendo en cuenta que en cada etapa del proceso penal, los jueces tienen roles distintos, y sus atribuciones no son iguales.”.

*Que, “(...) La Sala en la declaración jurisdiccional previa, confunde prescripción de la acción penal, con caducidad de la prisión preventiva, al considerar que la señora Ita Tapia Hidalgo ha sufrido un daño irreparable por haber sido privada de la libertad por esta causa, hecho que no obedece a la realidad, ya que nunca se ordenó aquello y por ende jamás estuvo privada de su libertad, es más la Sala hace analogía de la sentencia de acción pública de inconstitucionalidad No. 8-20-IA, emitida por la Corte Constitucional, que declaró la constitucionalidad de las resoluciones 004-2020 y 005-2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, condicionada únicamente a que éstas no sean interpretadas, ni aplicadas a efectos de considerar suspendido el plazo previsto constitucionalmente para la caducidad de la prisión preventiva o afectar el cómputo del tiempo transcurrido para su cálculo. 3.1.6. Durante la emergencia sanitaria debido a la COVID-19, a la Corte Nacional de Justicia le correspondió resolver consultas de los operadores de justicia en torno a las restricciones establecidas por el Consejo de la Judicatura. **La Corte señaló que la suspensión de las actividades de la Función Judicial no aplicaba únicamente en los casos de flagrancia (...).** Que, “(...) mientras se mantuvo en vigencia la resolución 04-2020 no se debían contabilizar los plazos para que operen las instituciones jurídicas como lo son la prescripción y la caducidad en los supuestos que fueren aplicables en situaciones normales, sin embargo es un hecho probado y de conocimiento público que por 56 días los términos y plazos fueron suspendidos y que por haber sido una restricción de carácter obligatorio su observancia no se encontraba en tela de dudas (...).’*

Que, “(...) en el caso en concreto el tipo penal se refería al delito de falsificación y uso de documento falso, el cual para su prescripción disponía una pena de 7 años, la cual debía interpretarse a la par del artículo 13 del COIP que establece que los tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. Por ende, jamás existió una interpretación antojadiza o irracional de las normas, sino como se describe en líneas anteriores en todo momento se actuó respecto a los presupuestos legales vigentes y que debido a la realidad que se vivía eran aplicables, añadiendo además que los juzgadores al interpretar las normas lo realizaron conforme el COIP lo prescribe y en ningún momento se actuó de manera irracional. (...).’

Que, “(...) el espectro de temporalidad para realizar la petición de formulación de cargos en todo momento recae por mandato constitucional en el titular de la acción penal, y no es imputable este transcurso del tiempo a ninguno de los administradores de justicia, debido a que mientras no exista una solicitud de formulación de cargos no se podrá convocar a una diligencia de este tipo de manera oficiosa. La tesis de fiscalía ante el juez unipersonal en todo momento fue acusatoria, por el tipo penal de falsificación y uso de documento falso, contemplado en el art. 328 del COIP el cual prescribe una pena de 5 a 7 años, en el presente caso la tesis se fundaba en que se había falseado un documento público con fecha 18 de junio del 2013, por lo cual en un inicio la fecha en la que prescribiría la acción penal sería el 18 de julio del 2020, sin embargo debido a la suspensión de términos y plazos que fue dispuesta a través de las resoluciones 04-2020 y 031-2020, que conminaban a tener en cuenta que los plazos perentorios que regulaban la prescripción de la acción penal se encontraban suspendidos por 56 días (...)”.

Que, “(...) en consecuencia de esto la fecha en la que se podría entender que el ejercicio de la acción estaba prescrito ya no era el 18 de junio, sino 9 días después de que se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos con fecha 29 de julio del 2020, es decir el ejercicio de la acción penal prescribía el 06 de agosto del 2020 (...)”.

Que, “(...) en base a los presupuestos legales vigentes al tiempo, en esencia debido a que producto de la suspensión de plazos y términos para calcular la caducidad y la prescripción de la prisión preventiva no era procedente declarar la prescripción solicitada, añadiendo a esto que los hechos que Fiscalía como titular de la acción penal imputó, y que fueron considerados como merecedores de un juicio se referirían al tipo penal contemplado en el art. 328 del COIP, los cuales fueron ya analizados por parte del juez de instancia, y que a posterior el compareciente ejerciendo su labor como juez de juicio sentenció. Añadiendo a esto la interpretación realizada como se expresó en párrafos anteriores, se realizó al tenor literal de la norma, conforme lo especifica el art. 13 numeral 2 del COIP, siguiendo en este sentido la norma procesal aplicable, y debido a que no existía en ese momento alguna interpretación conforme realizada por la Corte Constitucional del Ecuador o por parte de la Corte Nacional de Justicia que diera un sentido y alcance a las resoluciones que impusieron la suspensión de plazos y términos respecto de la prisión preventiva y la prescripción de la acción penal, sino más bien el tenor literal de esta norma conminaba a los jueces en su momento a evitar este tipo de declaratorias, debido a que se debían a una emergencia sanitaria global, y no a actos de descuido o negligencia por parte de los administradores de justicia. (...)”.

Que, por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se archive el presente expediente administrativo.

6.7. Argumentos del doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (fs. 105 a 112)

Que, “(...) Para el inicio de un sumario disciplinario de acuerdo con el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, se necesita que la autoridad administrativa cuente con ‘...información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria...’. 10. Pero, además se debe contar con información suficiente de acuerdo al artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de La Función Judicial. Art. 23.- Investigación. - De no cantarse con Información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria. La investigación no podrá

mantenerse abierta por más de treinta días, pudiendo culminarse la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido este término, se expedirá el informe motivado, el mismo que será considerado como información confiable y será puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo (...)”.

Que, “(...) En el presente caso, como lo veremos la autoridad administrativa no contaba con información confiable y suficiente, para el inicio del sumario disciplinario, pues tenía el informe jurisdiccional emitido por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia y ciertas copias certificadas de las piezas procesales del proceso No. 06282-2020-01341, lo cual era insuficiente para el inicio de la acción disciplinaria, correspondiendo al Director del Consejo de la Judicatura, disponer la apertura de una investigación previa y recabar información (...)”.

Que, “(...) Por el contrario, es recién con el inicio del sumario disciplinario, que se piden como prueba las copias certificadas de los siguientes documentos: ‘7.2. En el término probatorio oficiese o la Fiscalía Provincial de Chimborazo a fin de que disponga a quien corresponda, remita copias certificadas del expediente fiscal No. 06010181720364A1. 7.3. Dentro del término probatorio se requerirá al Secretario (que corresponda) de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba y del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, a fin de que con fines de investigación administrativa, concedan y envíen a esta Dirección Provincial copias certificadas del juicio penal 06282-2020-01341. por el delito de falsificación y uso de documento falso, seguido en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; 7.4. Por medio de secretaría en el término de prueba se oficiará al señor secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, requiriendo copias certificadas del cuaderno de segunda instancia del proceso penal! No. 06282-2020-01341. 7.5. Remítase en el término de prueba respectivo, atento oficio a la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, solicitando de la manera más comedida se conceda y haga llegara la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. copias debidamente certificadas del cuaderno de instancia del expediente No. 06282-2020-01341. seguido en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo, por el delito de falsificación y uso de documento falso.’”

Que, “(...) la autoridad administrativa, sin conocer lo que ocurrió en la instrucción fiscal, sin saber las razones de los pronunciamientos del Juez de nivel, de la Sala Provincial, y sin conocer el contenido del expediente de instancia de la casación en la Corte Nacional de Justicia, decide iniciar de forma ligera el sumario disciplinario, sin recopilar la información confiable y suficiente, con la que pueda formar criterio sobre los hechos y acciones ocurridas en el trámite de la causa y con asegurar la defensa de los funcionarios que hemos sido sumariados (...)”.

Que, “(...) NO EXISTE UNA CONDUCTA DEFINIDA: EN EL AUTO DE INICIO DEL SUMARIO NO SE ADVIERTE LA SINGULARIZACIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES.

14. Una de las principales garantías del derecho a la defensa en los procedimientos sancionadores es conocer con precisión qué infracción acción u omisión que se le imputa cometer a la persona contra quien se ha promovido dicho procedimiento sancionador. Esto, con el propósito de que el sumariado tenga la posibilidad de exponer sus descargos y presentar la prueba que aporte a su teoría del caso.

15. En el presente caso, aquello no ocurre. Del contenido de la calificación jurisdiccional previa y por ende del inicio del sumario administrativo sancionador no se singulariza las acciones u omisiones atribuidas a cada uno de los Jueces y el Fiscal, dado que cada servidor judicial ha intervenido en diferentes etapas procesales e instancias cumpliendo roles distintos lo que implica que cada uno deberá responder por hechos concretos y no todos por todo, lo que genera afectación del contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa (...)”.

Que, “(...) al revisar el auto de inicio de sumario disciplinario de fecha 05 de septiembre de 2023 a las 14h39, del que no se tiene certeza, cuál es la supuesta infracción disciplinaria que se me imputa, lo único que dice es que he cometido ‘error inexcusable’ me preguntó de que debo defenderme, pues no existe una conducta definida, lo que existe son las transcripciones de ciertos pasajes de la resolución emitida por los Jueces de la Corle Nacional de Justicia, lo cual no llega a satisfacer la motivación, ya que los actos administrativos, emitidos por la administración pública, tienen que estar debidamente motivados (...)”.

Que, “(...) es evidente la vulneración al derecho a la defensa en esta causa, lo cual acarrea la nulidad del expediente, vicio al que no me allano de ninguna manera (...)”.

Que, “(...) El Consejo de la Judicatura no tiene la competencia para inmiscuirse en temas jurisdiccionales. Esta práctica fue objetada por la Corte Constitucional de manera expresa en la sentencia No. 3-19-CN/20, donde al analizarla infracción de error inexcusable recordó que el Consejo de la Judicatura no tiene competencias jurisdiccionales y por tanto no pueden inmiscuirse en las actuaciones jurisdiccionales de los jueces: ‘93. La Constitución no habilita al CJ a ejercer competencias jurisdiccionales. Por ello, es claro que este organismo de administración de la Función Judicial no puede declarar por sí mismo la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ en ningún caso. Esta declaración solo pueden realizarla quienes tienen jurisdicción y conocen la causa vía algún recurso, es decir los jueces tribunales. En consecuencia, cualquier intervención de este tipo en las causas judiciales por parte del CJ constituye una violación del principio constitucional de independencia judicial(...)”.

Que, existe “(...) **APLICACIÓN ERRÓNEA DE NORMATIVA EXPRESA, QUE CONLLEVA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** 23. El Director del Consejo de la Judicatura, inicia el sumario disciplinario ‘**DE OFICIO**’ lo cual, en causas como la presente, sumario disciplinario por ‘calificación jurisdiccional contempladas en el art. 109.7 C.O.F.J.’ se encuentra expresamente prohibido por la Ley, es una actuación ilegal en contra de norma expresa, o lo que es lo mismo que cometer manifiesta negligencia. 24. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece: Art. 16.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. **No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial** (...) 30. Es inexplicable que en el propio auto de inicio de sumario disciplinario de manera absurda se refiera a la imposibilidad de inicio del sumario disciplinario, sin que se haya dictado el auto de extinción, éste es un justificativo más para que se haya iniciado la investigación previa (...)”.

Que, “(...) La autoridad administrativa sobre los compañeros fallecidos dice: ‘...por lo que mal se haría en instaurar un sumario en su contra, cuando se ha extinguido la acción disciplinaria por la muerte de los servidores judiciales... ‘ 32. Pero la extinción, solo se pueda dar con la declaratoria de la autoridad, en este caso no existe. (...)”.

Que, “(...) existe vulneración a la independencia interna y una persecución sistemática causada por la denuncia presentada por el compareciente por actos reprochables e irregulares cometidos por un Juez de la Sala Penal de Chimborazo, denuncia que ventajosamente se encuentra en proceso de investigación por parte de Fiscalía General del Estado (...)”.

Que, “(...) *A pretexto de la risible calificación jurisdiccional previa, se ha intensificado más la persecución y el chantaje, llegando al extremo de vulnerar la independencia de los servidores judiciales se encuentra reconocida en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución, conforme lo siguiente: ‘Art. 168.-La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. **Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna** y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.’*”.

Que, “(...) *la independencia interna ‘es aquella que los órganos jurisdiccionales tienen entre sí y con otros órganos jurisdiccionales de la Función Judicial’*. Por tanto, la independencia se inobserva cuando un juez realiza presiones indebidas sobre otro para que éste cambie de decisión y modifique su actuación jurisdiccional, por fuera de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. Lo que ha ocurrido en el presente caso, dado que el sábado 02 de septiembre de 2023, a las 09:30 he recibido llamadas telefónicas y mensajes de texto adjuntando imágenes de los oficios remitidos desde la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, esto de parte de emisarios de los asesores del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicitando diálogos para ‘ayudar’ en los sumarios por tratarse de una persecución e intento de hacerme daño por parte de otros Jueces Provinciales de Chimborazo; lógicamente la "ayuda" tiene precio y beneficios a recibir, lo que fue inmediatamente reprochado y denunciado (guardo las grabaciones y soportes materializados de los mensajes) que serán entregados en Fiscalía General del Estado, en el momento que corresponda (...)” (lo subrayado fuera del texto original).

Que, “(...) *Todo lo antes citado no ha sido observado ni cumplido por los jueces que emiten la calificación jurisdiccional previa que deberá ser analizada de manera minuciosa por el Consejo de la Judicatura, dado que tal declaración no tiene el carácter de vinculante*”.

Que, por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. A foja 731, consta copia certificada de la denuncia signada con el No. 060101817120364, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, presentada por el abogado Santiago Iván Jaramillo Huilcapi, con descripción de fecha de incidente 28 de junio de 2013 y que ha sido receptada en la Fiscalía Provincial de Chimborazo el 19 de diciembre de 2017.

7.2. A foja 755, consta copia certificada del inicio de la investigación previa No. 060101817120364 suscrita por la abogada Linda Azucena Pino Acevedo, Fiscal de Fe Pública 2 de la provincia de Chimborazo, documento del cual en la parte pertinente se lee: “(...) **29 de diciembre de 2017** (...) *en esta fecha doy inicio a la Investigación Previa por el presunto delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO. En consecuencia, practíquese cuanta diligencia se disponga en el decurso de esta fase preprocesal* (...)”.

7.3. A foja 757, consta copia certificada del impulso fiscal No. 1, de 06 de enero del 2018, dentro de la investigación previa No. 060101817120364, suscrito por el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo, mediante el cual ordenó la práctica de varias diligencias.

7.4. A foja 952, consta copia certificada del impulso fiscal No. 8, de 03 de julio de 2020, dentro de la investigación previa No. 060101817120364, suscrito por el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo, a través del cual solicitó: “(...) *Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de TAPIA HIDALGO ITA ARACELY; y, en base a lo*

establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador; de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de TAPIA HIDALGO ITA ARACELY, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia (...)”.

7.5. De fojas 1027 a 1028, consta copia certificada del acta resumen de audiencia de formulación de cargos, suscrita por la abogada Sandra María Sánchez Sánchez, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, misma que fue realizada el 29 de julio de 2020, ante el doctor Jose Luis Velasco Calderón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo dentro de la causa No. 06282-2020-01341, en cuyo extracto consta lo siguiente: *“DR. JOSÉ LUIS VELASCO CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD PENAL CONCEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, SE PROCEDE A NOTIFICAR EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE LA SEÑORA TAPIA HIDALGO ITA ARACELY (...) POR EL ART. 341 DEL CÓDIGO PENAL Y EN LA ACTUALIDAD POR EL ART. 328 INC. 1 Y 3 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”*.

7.6. A foja 1084, consta copia certificada del impulso fiscal No. 16, de 29 de septiembre de 2020, dentro de la instrucción fiscal No. 060101817120364, suscrito por el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo, en el que señaló: *“(...) una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: TAPIA HIDALGO ITA ARACELY (...)*”.

7.7. A foja 1528, consta copia certificada del decreto de 08 de octubre de 2020, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, suscrito por el doctor Jose Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del cual se desprende lo siguiente: *“(...) Incorpórese al proceso el escrito presentado por el Dr. Diego Andrade Ulloa en su calidad de Agente Fiscal, y por haberse declarado el cierre de la instrucción fiscal, se dispone que tenga lugar la Audiencia Evaluación y Preparatoria de Juicio en contra de TAPIA HIDALGO ITA ARACELY, se dispone que tenga lugar la audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio la misma que tendrá lugar el día lunes JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020 a las 10H00, en la sala de audiencias NO. 005 (PRIMER PISO) de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba (...)*”.

7.8. De fojas 1542 a 1543, consta copia certificada del extracto de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio dentro de la causa por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, llevada a efecto el 09 de noviembre de 2020, a las 10h00, suscrita por la abogada Sandra María Sánchez Sánchez, Secretaria de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la cual en lo pertinente se desprende lo siguiente: *“(...) **Extracto de la resolución:** DR. JOSÉ LUÍS VELASCO CALDERÓN EN SU CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DICE: EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN, SE DECLARA LA VALIDEZ PROCESAL, 2DO INTERVENCIÓN DICE: EL ART. 604 DEL COIP DICE: CONCLUIDAS LAS INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES LA O EL JUZGADOR COMUNICARÁ MOTIVADAMENTE DE MANERA VERBAL A LOS PRESENTES SU RESOLUCIÓN QUE SE CONSIDERARÁ NOTIFICADA EN EL MISMO ACTO. SE CONSERVARÁ LA GRABACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y EXPOSICIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA, CONFORME EL ART. 608 COIP DICTÓ AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LA SEÑORA TAPIA HIDALGO ITA ARACELY, PORTADORA DE LA CC. 1711033231, DIVORCIADA, DOMICILIADA EN SANTO DOMINGO, EN SU CALIDAD DE AUTOR DIRECTO*

DE LA MISMA, LA RELACIÓN CLARA Y SUSCITA DE LOS HECHOS QUE SE DIERON EN ESTA CIUDAD DE RIOBAMBA CON FECHA 18 DE JUNIO DEL AÑO 2013, OBTENIÉNDOSE UNA LICENCIA DE CONDUCIR TIPO “C”, CON DOCUMENTOS QUE SE HA ESTABLECIDO TENIENDO FIRMAS FALSAS POR LO QUE, EL PERITO FABIÁN PINGOS HA REALIZADO LAS DILIGENCIAS DE ANÁLISIS DOCUMENTOLÓGICO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ADEMÁS SE ANALIZADO LAS FIRMAS QUE NO CORRESPONDEN A LOS SEÑORES JORGE CALDERÓN Y OTROS QUIENES HAN RENDIDO SUS TESTIMONIOS PROPIOS ESTO ES EL SEÑOR WALTER PAREDES, FABIÁN PÁSTOR, DR. CAZORLA BADILLO Y OTROS, ESTABLECIÉNDOSE QUE NO SE HA REALIZADO LOS CURSOS CORRESPONDIENTES EN LA ESCUELA DE CONDUCCIÓN DEL SINDICATO DE CHOFERES DE CHIMBORAZO, INCORPORÁNDOSE COPIAS CERTIFICADAS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HA SIDO INCORPORADA POR EL SEÑORA GENTE FISCAL, POR LO QUE **SE DICTA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR INFRINGIR EL ART. 328 INC. 1 Y 3 DEL COIP**, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES ME RATIFICO EN LAS MEDIDAS DICTADAS ESTO ES DEL ART. 522 NÚM. 2 DEL COIP, PRESENTACIÓN EN SANTO DOMINGO, DILIGENCIAS DISPUESTAS EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS, EN LA PRESENTE NO SE HA LLEGADO A NINGÚN ACUERDO PROBATORIO; Y, NO EXISTE ACUSACIÓN PARTICULAR, LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO NO SURTIRÁN EFECTOS IRREVOCABLES EN EL JUICIO, LA SRA. SECRETARIA REALICE EL EXTRACTO DE ESTA ACTA Y CONJUNTAMENTE CON LOS ANTICIPOS PROBATORIOS REMITA A LA SALA DE SORTEOS PARA QUE CONOZCA UN TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, CONTINÚE CON LA ETAPA DE JUICIO, DE CONFORMIDAD A LO QUE DETERMINA EL ART. 575.3 DEL COIP QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADOS LOS SUJETOS PROCESALES (...)” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

7.9. A foja 514, consta copia certificada del acta de sorteo realizada el 13 de noviembre de 2020, respecto del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, recayendo su conocimiento en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mismo que se encuentra conformado por los Jueces, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena (ponente), Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno.

7.10. De fojas 678 a 691, consta copia certificada de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2021, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, por los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena (ponente), Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, del cual en lo pertinente se lee: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORAIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara la culpabilidad de ITA ARACELY TAPIA HIDALGO, cuyas generales de ley obran precedentemente, por ser autora del delito de uso de documento falsificado contemplado en el tercer inciso del Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le condena e impone la pena de cinco años de prisión, además, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 No. 8 del indicado cuerpo legal, sin modificar la pena por no existir atenuante alguna, punición que la cumplirá en un establecimiento destinado para el efecto, se deberá acreditar el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa. Conforme al Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción civil y se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena respecto de la sentenciada, debiendo para el efecto oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Como parte de la reparación integral los daños y perjuicios a favor de la víctima se fija en la suma de US \$ 2.000,00 al Estado ecuatoriano. Las normas legales que han

servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Parte de la reparación es alcanzar la verdad como en este caso. Se dispone oficiar a la Agencia Nacional de Tránsito para que proceda a realizar el trámite correspondiente a fin de dejar sin efecto la licencia de conductor tipo C a nombre de la sentenciada, además que se implemente los protocolos de seguridad pertinentes a fin de evitar estos sucesos (...)" (sic).

7.11. De fojas 692 a 696, consta copia certificada del escrito presentado el 05 de marzo de 2021, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, por la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo (procesada) a través del cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2021, por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

7.12. A foja 415, consta copia certificada del acta de sorteo de 7 de abril de 2021, respecto del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, del cual se desprende que su conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los Jueces, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente), Ángel Polibio Alulema del Salto y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza.

7.13. De fojas 421 a 434, consta copia certificada de la sentencia dictada el 22 de abril de 2021, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, por los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente), Ángel Polibio Alulema del Salto y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de la que se desprende lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD resuelven: 1.- RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana sentenciada Ita Aracely Tapia Hidalgo, cuya consecuencia jurídica es **RATIFICAR** en su integridad la sentencia condenatoria emitida por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo 2.- Además, se dispone a las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, cumplan con el trámite administrativo con el propósito de anular las especies únicas para la obtención de licencias de conducir, que se ha probado han sido ilegalmente sustraídas y por ende las licencias de conducir obtenidas en base a las mencionadas especies. **3.- REFORMAR, Ex Officio**, la parte resolutive de la sentencia, en lo relativo a la Reparación Integral a la víctima, dispuesta en la cantidad de DOS MIL DÓLARES, a favor del Estado Ecuatoriano, aquello en virtud de no existir una víctima directa y una lesividad concreta que amerite ser resarcida por parte del Sistema de Administración de Justicia. Sumado a ello ante la pasividad de los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes no han comparecido durante el proceso para exigir la respectiva reparación. Una vez ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al Tribunal de origen, para los fines concernientes (...)" (sic).

7.14. De fojas 436 a 443, consta copia certificada del escrito presentado el 29 de abril del 2021, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, por la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo (procesada), mediante el cual interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 22 de abril de 2021, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

7.15. A foja 239, consta copia certificada del acta de sorteo realizado el 28 de mayo de 2021, por la interposición de recurso de casación dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, recayendo su conocimiento en la Sala Especializada de lo Penal, Penal

Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, misma que está conformada por los Jueces, doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa (ponente), Daniella Camacho Herold y el abogado Luis Antonio Rivera Velasco.

7.16. De fojas 01 a 08 consta copias certificadas del auto dictado el 02 de junio del 2023, dentro del juicio No. 06282-2020-01341, por los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, del cual se desprende lo siguiente: “(...) 23. *Así, se constata que el artículo 417.3.a) del COIP, preveía un plazo inferior de prescripción del ejercicio público de la acción, para el delito de uso doloso de documento falso, sea este público o privado, por lo que aquella era la norma jurídica más benéfica que aplicar, para resolver la situación jurídica de Ita Aracely Tapia Hidalgo. Una vez alcanzada esta conclusión, es posible determinar que, sin importar que se cuenten 5 o 7 años a partir del 18 de junio de 2013 18 de junio de 2018 y 18 de junio de 2020, respectivamente, para el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada, la causa penal ya estaba, definitivamente, prescrita.*

24. La segunda razón, referida en el párrafo 20.2. supra, procura establecer la aparente existencia de un delito continuado, lo que, a criterio del agente fiscal, extendió el plazo de prescripción del ejercicio público de la acción, mismo que debía contabilizarse desde el 28 de septiembre de 2014, fecha en la que Ita Aracely Tapia Hidalgo fue multada por la comisión de una infracción de tránsito. 25. En lo que concierne a esta razón, debe detallarse que, cuando se formuló cargos en contra de la procesada, el 29 de julio de 2020, los hechos constitutivos de una presunta infracción penal que le fueron imputados, correspondían, únicamente, a los suscitados el 18 de junio de 2013 y no a aquellos vinculados al 28 de septiembre de 2014. Además, como el fiscal y los Jueces refieren (véase los párrafos 11, 12 y 14 supra), de lo que se tiene constancia, es que el 28 de septiembre de 2014, Ita Aracely Tapia Hidalgo recibió una multa de tránsito, lo que pudo involucrar, o no, el uso doloso de la licencia de conducir tipo C. Por ejemplo, Ita Aracely Tapia Hidalgo, pudo haber superado el límite máximo de velocidad y haber sido fotografiada por un radar de control, lo que no implica que al conducir, hubiera usado o si quiera portado consigo dolosamente la licencia de conducir tipo C. Al desconocerse por qué tipo de infracción de tránsito fue multada la entonces investigada, porque no se ha proporcionado suficiente información al respecto, para este Tribunal resulta genérico e injustificado, afirmar que los efectos del delito se prolongaron en el tiempo.

26. Adicionalmente, llama la atención que, aún cuando el agente fiscal habría tenido conocimiento de la multa de tránsito impuesta a Ita Aracely Tapia Hidalgo, el 28 de septiembre de 2014, aún así, esperó aproximadamente 5 años y 9 meses para formular cargos a la procesada, tiempo excesivo si se estima que contaba con los supuestos indicios suficientes para imputarle la comisión de un delito.

27. La tercera razón, resumida en el párrafo 20.3. supra, tiene que ver con la suspensión de plazos y términos en la administración de justicia, a causa del distanciamiento social obligatorio, impuesto a nivel nacional, para detener la propagación del COVID-19. Ante este escenario, tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura como el de la Corte Nacional de Justicia, emitieron las resoluciones, que a continuación se citan:

27.1. Resolución N.º 28-2020 del Consejo de la Judicatura: ‘Artículo 1.- Restricción al público.- Restringir por cinco días laborables, hasta el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, y en las condiciones que se establecen en esta resolución. La restricción contenida en el presente artículo, no implica la suspensión de las actividades de las y los servidores en las dependencias judiciales, salvo aquellos que se encuentren en eso del período de vacaciones, licencias y permisos anteriormente otorgados. Para efecto de la referida medida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las

causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, dictarán las providencias para la suspensión de términos y plazos en general, incluida la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; así como, para el diferimiento de audiencias y su reprogramación’.

*27.2. Resolución N.º 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia: ‘Art. 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, **quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales.** Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes’.* (Énfasis añadido).

27.3. Resolución N.º 45-2020 del Consejo de la Judicatura [que entró en vigencia el 11 de mayo de 2020]: “Artículo 1.- Objeto.- Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan las y los jueces, priorizando la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley”.

*27.4. Resolución N.º 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia: “Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que “restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia”, **se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020”.** (Énfasis añadido).*

28. De la interpretación semántica de las Resoluciones N.º 04-2020 y 05-2020, dictadas por la Corte Nacional de Justicia, se podría deducir que aquellas no debían ser aplicadas al plazo de la prescripción del ejercicio público de la acción, por cuanto refieren que la suspensión de plazos y términos correspondía, únicamente, para los procesos que en ese entonces se estaban tramitando, lo que excluía a la causa N.º 06282-2020-01341, por cuanto en materia penal, el proceso penal inicia, formalmente, con la audiencia de formulación de cargos, en la que el fiscal acusa al procesado, aperturando así, la primer etapa del proceso penal: la instrucción. Precisamente, en el caso concreto, esta audiencia no se celebró hasta el 29 de julio de 2020, por lo que las Resoluciones N.º 04-2020 y 05-2020 no regían fases pre-procesales.

29. Luego, el presente Tribunal reconoce que la interpretación semántica indicada en el párrafo precedente, podría calificarse de insuficiente, ya que un análisis integral de todas las Resoluciones, incluida la N.º 28-2020 (véase el párrafo 24.1. supra), extiende la suspensión de plazos y términos a “...la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios”. Por cuanto el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, es perentorio, entonces, aquel sí debía ser suspendido. Frente a estas dos posibles interpretaciones la semántica y la integral, lo que queda claro es que existía una duda razonable, relacionada con la procedencia de suspensión de dicho plazo; sin embargo, esta duda debía ser resuelta con fundamento en el principio constitucional de favorabilidad artículo 76.5 de la Constitución, que determina que: ‘En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido mas favorable a la persona infractora’.

30. En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, la Corte Constitucional ha establecido que: Si bien de la literalidad del artículo 76 numeral 5 de la Constitución se desprende que éste

contempla al principio de favorabilidad desde una dimensión sustantiva, es preciso tener en cuenta que el artículo 427 de la Constitución prescribe: '[l]as normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos [...]'. De ahí que está vedada la interpretación literal aislada y esta debe ser complementada con una interpretación sistemática de las normas constitucionales, así como con el principio constitucional de interpretación pro persona. En atención a dicho principio, el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que '[...]i hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más favorezca los derechos de la persona'. A la luz de lo expuesto, el principio de favorabilidad está estrechamente vinculado con otro principio del proceso penal, como es la interpretación más favorable a la persona procesada en casos de duda, el cual tiene fundamento en el principio constitucional de interpretación pro persona.

*De ahí que, es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que '[...] **su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución**' (énfasis añadido). En consecuencia, también cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución.*

31. En este sentido, lo procesalmente más favorable para la investigada, era declarar la prescripción del ejercicio público de la acción, por haber transcurrido más de 7 años desde la fecha de cometimiento del presunto delito. En consecuencia, la tercera razón proporcionada por los servidores judiciales, carece de sustento.

32. La cuarta razón (véase el párrafo 20.4.), relacionada con la supuesta creación, por parte del presente Tribunal, de una inapropiada analogía, que habría extendido la ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 8-20-IA/20, mediante la cual se declaró 'la constitucionalidad condicionada a que la suspensión de términos y plazos para los procesos judiciales dispuesta en las resoluciones impugnadas no sea aplicada ni interpretada en el sentido de considerar suspendido el plazo de caducidad de la prisión preventiva establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución'; al respecto, se debe empezar por señalar que el argumento del Tribunal de Casación para afirmar que no era posible suspender el plazo de prescripción del ejercicio público de la acción, no fue, propiamente, la sentencia 8-20-IA/20, sino, el artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, mismo que prescribía que:

*Art. 5.- Caducidad de la prisión preventiva, prescripción de la acción y hábeas corpus. - **corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal;** tránsito; adolescentes infractores; y, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. En las acciones de hábeas corpus, las y los jueces de las unidades de flagrancia serán competentes para conocer y resolver dichas acciones. (Énfasis añadido).*

33. Como se desprende de la norma jurídica citada en el párrafo que antecede, se constata, una vez más, que se excluyó esta vez, de forma expresa e indiscutible, que la suspensión de plazos y términos en la administración de justicia por la pandemia de COVID-19, fuera aplicable a la prescripción de la acción penal. Esta excepción, fue reiterada por la Corte Constitucional, la que, en el párrafo 59 de la sentencia N.º 8-20-IA/20, determinó que:

*Además, no se puede perder de vista que **el propio Consejo de la Judicatura, en la resolución No. 031-2020**, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la Función*

Judicial, determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva **ni la prescripción de la acción en materia penal, por lo que la suspensión de las actividades jurisdiccionales de dichos funcionarios tenía, al menos, esa limitación.** (Énfasis añadido).

34. Con la cita, queda demostrado que este Tribunal no construyó analogía alguna en el auto de 12 de enero de 2023, las 11h40 (véase el párrafo 1 supra), por lo que la cuarta razón de los servidores de la función judicial, que presentaron su informe de descargo, carece de asidero.

35. A partir de las conclusiones arribadas en los párrafos 23, 25, 31 y 33 supra, es incontrastable que el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta interpretación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable.

36. Finalmente, en cuanto al elemento de ‘daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros’, que los Jueces Provinciales, doctores Jorge Verdugo Lazo y Carlos Cabrera Espinoza, estiman no existente, por cuanto en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo, no se impuso prisión preventiva durante la tramitación del proceso penal N.º 06282-2020-01341 (véase el párrafo 20.5. supra). De este particular, debe destacarse el carácter aflictivo inherente a un proceso penal, mismo que no se reduce a la imposición de una medida cautelar de carácter personal o real, o la condena a una pena de privación de la libertad, sino que incluye la carga que soporta el procesado, de enfrentar la estructura estatal que ejerce el ius puniendi, durante el tiempo que dure, tanto el procedimiento penal, como las consecutivas impugnaciones.

37. En el caso que hoy se examina, Ita Aracely Tapia Hidalgo debió incurrir en gastos legales, como contratar un abogado particular, por ejemplo, y defenderse durante más de 3 años contados desde la fecha de formulación de cargos hasta la fecha en la que se declaró la prescripción de la acción penal, frente a una acusación fiscal que excedía los límites temporales legalmente establecidos, y que los Jueces de la causa, por error, no interrumpieron mediante la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción. En esos 3 años, debió comparecer a múltiples diligencias y acudir a la justicia, pese a que ella no podía ser requerida por la misma, respecto de los supuestos hechos constitutivos de un delito, cometidos hace más de 7 años atrás. Este lastimoso e infructuoso procesamiento penal, además, distrajo ingentes recursos estatales, que pudieron destinarse a causas que sí debían ser investigadas y judicializadas.

38. Lo antedicho, da cuenta que Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 06282-2020-0134, provocaron un daño a Ita Aracely Tapia Hidalgo; y, también, a la administración de justicia, lo que configura el segundo elemento exigido para declarar la existencia de error inexcusable.

V. DECISIÓN Con base en todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

1. Declarar que existe mérito para establecer la existencia de **error inexcusable**, de conformidad con los artículos 109.7 y 109.1, numeral 1 del COFJ [agregado después de artículo 109] (citados el párrafo 7 supra), respecto de las actuaciones de: el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 06282-2020-01341.

2. Notificar la presente decisión, al Consejo de la Judicatura, para que de inicio al respectivo sumario administrativo, en contra de los servidores de la Función Judicial, identificados en el numeral que antecede (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, (expediente fiscal No. 060101817120364) el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo; los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo “(...) desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada Ita Aracely Tapia Hidalgo, presuntamente no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connotadas a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin considerar que la causa penal se encontraba prescrita (...)”, presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, conforme así lo declararon los Jueces los doctores Felipe Córdova Ochoa (ponente), Luis Rivera Velasco y Pablo Loayza Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 02 de junio del 2023.

En este contexto, de los hechos expuestos y con el fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de los servidores sumariados se procede hacer un análisis individual de sus actuaciones:

8.1. Respecto a las actuaciones del doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, fiscal de Chimborazo, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341 (expediente fiscal No. 060101817120364).

En virtud de los elementos de prueba que contiene el presente expediente disciplinario, se observa que la denuncia por falsificación y uso de documento falso fue presentada por el abogado Santiago Iván Jaramillo Huilcapi, Procurador Judicial de la Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito de ese entonces, misma que fue receptada en la Fiscalía Provincial de Chimborazo, el 19 de diciembre de 2017, con fecha de incidente de 28 de junio de 2013, por el delito de falsificación de documento público y uso doloso de documento falso.

Consecuentemente, la investigación es aperturada el 29 de diciembre de 2017 y signada con el No. 060101817120364, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, conforme se desprende del impulso fiscal suscrito por la abogada Linda Azucena Pino Acevedo, Fiscal de Fe Pública 2 de la provincia de Chimborazo.

Posteriormente, mediante impulso fiscal No. 1, de 06 de enero del 2018, dentro de la investigación previa No. 060101817120364, el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo, ordenó la práctica de varias diligencias.

A continuación, con impulso fiscal No. 8, de 03 de julio de 2020, dentro de la mencionada investigación, el sumariado solicitó: “(...) *Señor Juez, dentro de la Investigación Previa han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s del delito que se investiga en contra de TAPIA HIDALGO ITA ARACELY; y, en base a lo establecido en el Art. 595 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con, los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, de la manera más comedida solicito se convoque a AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS, en contra de TAPIA HIDALGO ITA ARACELY, para lo cual sírvase señalar el día y hora en la cual se llevará a cabo esta diligencia (...)*”.

En ese contexto, la audiencia de formulación de cargos se efectuó el 29 de julio de 2020, conforme se desprende del acta resumen de audiencia suscrita por la abogada Sandra María Sánchez Sánchez, Secretaria de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, de cuyo extracto se desprende lo siguiente: “*DR. JOSÉ LUIS VELASCO CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE LA UNIDAD PENAL CONCEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, SE PROCEDE A NOTIFICAR EL INICIO DE LA INSTRUCCION FISCAL EN CONTRA DE LA SEÑORA TAPIA HIDALGO ITA ARACELY (...)*”.

Luego, el Fiscal sumariado mediante impulso fiscal No. 16, de 29 de septiembre de 2020, dispuso “(...) *el CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO contra: TAPIA HIDALGO ITA ARACELI (...)* (sic)”.

En tal virtud, se tiene que en relación a la investigación previa No. 060101817120364, en la esfera jurisdiccional la causa fue signada con el No. 06282-2020-01341 y se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el 09 de noviembre de 2020, a las 10h00, de la cual se desprende que el doctor José Luís Velasco Calderón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo dictó “(...) *EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR INFRINGIR EL ART. 328 INC. 1 Y 3 DEL COIP (...)*”.

En ese sentido, se determina que el delito por el cual fue iniciado la investigación se encuentra tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece que: “*Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años*”.

En este punto es importante mencionar que, el delito de falsificación y uso de documento falso al ser sancionado con una pena privativa de libertad de cinco a siete años, el ejercicio de la acción contaba con el tiempo máximo que establece la pena, es decir siete (7) años para que el Fiscal sumariado formule o no cargos, conforme el artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal que establece en lo pertinente: “***El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal***, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años” (las negrillas y subrayado fuera del texto original); sin embargo, este hecho no ocurrió, pues considerando la fecha en que se habría cometido el delito, esto es el 28 de junio de 2013 hasta la fecha en que el sumariado formuló cargos, el 29 de julio de 2020, el tiempo de siete (7) años ya transcurrió en exceso, toda vez que la presentación de los cargos debió realizarse hasta el 28 de junio de 2020.

Ante estos acontecimientos, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en su declaratoria jurisdiccional de 02 de junio de 2023, señalaron que las actuaciones de los servidores judiciales, que actualmente se encuentran en calidad de sumariados “(...) *no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpetación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta interpetación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable (...)*” (sic).

Además, esta actuación del Fiscal sumariado conllevó a un desgaste de la administración de justicia, pues al haber formulado cargos, cuando el ejercicio de la acción se encontraba prescrito, produjo que el aparato judicial se activara en un proceso que no iba a tener una resolución, hecho que conllevó a afectaciones a la administración de justicia en cuanto a tiempos y resolución de procesos judiciales; así también, se provoca un daño a la justiciable, al haberle formulado cargos por un delito que se extinguió, por falta de acuciosidad de parte del Fiscal sumariado, acto que devela un pleno desconocimiento sobre las reglas de procedimiento que establece la norma.

Ante ello, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial³, y por ende una vulneración del debido proceso mismo que se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”*.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”⁴*.

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *“(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y*

³ Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”*.

⁴ Fernando Velásquez, citado por Hugo Fernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.

En definitiva, el desconocimiento e inobservancia de la norma, llevó al sumariado a cometer un error grave (error inexcusable) al formular cargos cuando el ejercicio de la acción se encontraba prescrito, respecto del presunto cometimiento de un delito de falsificación y uso de documento falso, con estos hechos se configura el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada, esto es haber actuado con error inexcusable dentro de la investigación previa No. 060101817120364 (juicio No. 06282-2020-01341); por lo que, deviene en pertinente se aplique la sanción de destitución.

8.2. Respecto a las actuaciones de los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341 (expediente fiscal No. 060101817120364)

De los elementos probatorios que contiene este expediente se tiene que el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo en la audiencia llevada a cabo el 09 de noviembre de 2020, a las 10h00, resolvió dictar “(...) *AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO POR INFRINGIR EL ART. 328 INC. 1 Y 3 DEL COIP (...)*”, en contra de la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo (procesada) dentro del mencionado juicio.

En consideración a lo señalado en el párrafo anterior, se observa el acta de sorteo de 13 de noviembre de 2020, respecto del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, del cual se desprende que la mencionada causa recayó en conocimiento del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, mismo que se encontraba conformado por los Jueces, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena (ponente), Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno.

Posterior a aquello, y una vez sustanciado el juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, los mencionados Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a través de sentencia dictada el 03 de marzo de 2021, resolvieron: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad de ITA ARACELY TAPIA HIDALGO, cuyas generales de ley obran precedentemente, por ser autora del delito de uso de documento falsificado contemplado en el tercer inciso del Art. 328 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, se le condena e impone la pena de cinco años de prisión, además, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general conforme el Art. 70 No. 8 del indicado cuerpo legal, sin modificar la pena por no existir atenuante alguna, punición que la cumplirá en un establecimiento destinado para el efecto, se deberá acreditar el tiempo que haya permanecido detenida por esta causa. Conforme al Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción civil y se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena respecto de la sentenciada, debiendo para el efecto oficiarse a la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral. Para estos últimos efectos, el señor actuario cumplirá una vez ejecutoriada la sentencia. Como parte de la reparación integral los daños y perjuicios a favor de la víctima se fija en la suma de US \$ 2.000,00 al Estado ecuatoriano. Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo, constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. Parte de la reparación es alcanzar la verdad como en este caso. Se dispone oficiar a la Agencia**

Nacional de Tránsito para que proceda a realizar el trámite correspondiente a fin de dejar sin efecto la licencia de conductor tipo C a nombre de la sentenciada, además que se implemente los protocolos de seguridad pertinentes a fin de evitar estos sucesos (...) (sic).

Como se puede observar los Jueces sumariados, también inobservaron lo previsto en el artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal que señala: **“El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años”** (las negrillas y subrayado fuera del texto original), pues no consideraron que el delito habría sido cometido el 28 de junio de 2013 y que, de conformidad a la norma antes citada el ejercicio de la acción penal se encontraba prescrito al momento en que el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo formuló cargos, esto es el 29 de julio de 2020 a través del impulso fiscal No. 8, es decir no cumplieron con su labor de realizar un control y supervisión de las actuaciones jurisdiccionales de instancia inferior que han sido puestas en su conocimiento, hecho que les llevó a cometer un error judicial de carácter gravísimo que fue observado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que en su declaratoria jurisdiccional de 02 de junio de 2023 señalaron que las actuaciones de los servidores judiciales, que actualmente se encuentran en calidad de sumariados *“(…) no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpetación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta interpetación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable (...)*” (Sic).

Ante este hecho, es importante recalcar que la actuación de los servidores sumariados llevó a que la administración de justicia sea activada en un proceso que no podía llegar a una resolución, y que perjudicó a la justiciable, ya que hasta se dictó una sentencia en contra de la procesada por un delito extinto jurídicamente, por efectos de prescripción del ejercicio de la acción penal, acto que es una evidente vulneración a las garantías del debido proceso.

Ante ello, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵, y por ende una vulneración del debido proceso, mismo que se encuentra contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)*”.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(…) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de*

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”*.

límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)".

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *"En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado"*⁶.

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: *"(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa"*.

En definitiva, la inobservancia de la norma, llevó a que los servidores sumariados cometan un error grave (error inexcusable) en el mencionado proceso, ya que se siguió con la prosecución de un proceso judicial que no tenía asidero jurídico, configurándose el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada, esto es haber actuado con error inexcusable; por lo que deviene en pertinente se aplique la sanción de destitución.

8.3. Respecto a las actuaciones de los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341 (Expediente Fiscal No. 060101817120364)

Conforme se desprende de las pruebas del presente expediente disciplinario, la señora Ita Aracely Tapia Hidalgo, procesada dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No.

⁶ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

06282-2020-01341, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de marzo de 2021, por los Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, a través de escrito ingresado el 05 de marzo de 2021.

En ese sentido, se tiene el acta de sorteo de 7 de abril de 2021, respecto del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, del cual se desprende que su conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conformada por los Jueces, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo (Ponente), Ángel Polibio Alulema del Salto y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza.

Posteriormente, una vez sustanciada la segunda instancia y analizado el recurso de apelación, los servidores sumariados, mediante sentencia dictada el 22 de abril de 2021, resolvieron: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por UNANIMIDAD resuelven: 1.- RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana sentenciada Ita Aracely Tapia Hidalgo, cuya consecuencia jurídica es **RATIFICAR** en su integridad la sentencia condenatoria emitida por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo 2.- Además, se dispone a las autoridades de la Agencia Nacional de Tránsito, cumplan con el trámite administrativo con el propósito de anular las especies únicas para la obtención de licencias de conducir, que se ha probado han sido ilegalmente sustraídas y por ende las licencias de conducir obtenidas en base a las mencionadas especies. 3.- **REFORMAR, Ex Officio**, la parte resolutive de la sentencia, en lo relativo a la Reparación Integral a la víctima, dispuesta en la cantidad de DOS MIL DÓLARES, a favor del Estado Ecuatoriano, aquello en virtud de no existir una víctima directa y una lesividad concreta que amerite ser resarcida por parte del Sistema de Administración de Justicia. Sumado a ello ante la pasividad de los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, quienes no han comparecido durante el proceso para exigir la respectiva reparación. Una vez ejecutoriado el presente fallo devuélvase de manera inmediata el expediente al Tribunal de origen, para los fines concernientes (...)

” (Sic).

Al igual que los servidores sumariados mencionados en los puntos anteriores, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, tampoco realizaron un análisis del tiempo de prescripción del ejercicio de la acción penal, pues sin considerar el aspecto de que el delito sehabría cometido el 28 de junio de 2013 y que en virtud del artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, el tiempo para formular cargos por parte de la Fiscalía era de siete (7) años, es decir hasta el 28 de junio de 2020; no obstante, en esta etapa del proceso judicial no se hizo una valoración de este acontecimiento, sino que se ratificó la sentencia venida en grado, mediante la cual se impuso una sanción de pena privativa de libertad de cinco (5) años a la procesada lo que a decir de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en su declaratoria jurisdiccional de 02 de junio de 2023 señalaron que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados “(...) no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpetación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta interpetación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable (...)

” (sic) acto que claramente es atentatorio al debido proceso y que ocasiona un daño a la administración de justicia al sustanciar una causa que no podía llegar a una resolución y por el daño que se causó a la procesada al sentenciarla por un juicio que podría considerarse como inexistente.

En ese sentido, Alberto Suárez Sánchez, en su obra *“El debido proceso penal”*, señala que: *“el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales”*⁷.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)”*.

En definitiva, la actuación e inobservancia de las normas de procedimiento dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341, conllevó a que se cometa un error grave (error inexcusable) al haber incumplido con sus deberes y facultades de jueces previstos principalmente en el artículo 130, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señalan: *“1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”*, lo que deriva en la inobservancia del derecho reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (debido proceso); por ende, el incumplimiento de sus deberes funcionales como garantista de derechos.

Así mismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁸; en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, los servidores sumariados han incumplido su deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”*; en consecuencia, la inobservancia de la norma conlleva a una actuación inmersa en error inexcusable, mismo que es definido como *“[...] la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis [...]”*⁹; por lo que, deviene en pertinente se aplique la sanción de destitución.

⁷ Alberto Suárez Sánchez, *El debido proceso penal*, Colombia, Panamericana, 2da. ed., 2001, p. 193.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante resolución de 02 de junio de 2023, emitida por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa (ponente), Luis Antonio Rivera Velasco y Pablo Fernando Loayza Ortega, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa, signada con el número 06282-2020-01341, resolvieron:

“[...] **IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA JUDICIAL QUE HABRÍA CONSTITUIDO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVÍSIMA** (...)

17. *En el presente caso, la presunta existencia de error inexcusable surgió de la forma en que se respondió al siguiente problema jurídico: ¿Se configuró la prescripción del ejercicio público de una acción, respecto del presunto cometimiento de un delito de uso de documento falso (artículo 328 del COIP), que habría sido cometido el 18 de junio de 2013? El criterio de este Tribunal –consistente en que la antedicha pregunta debía ser contestada de forma afirmativa–, ya fue expresado en el auto de 12 de enero de 2023, las 11h40, por lo que no se ahondará en los argumentos ya expuestos, sino que, se evaluará si las razones proporcionadas por el Fiscal y los Jueces a quienes se solicitó el informe de descargo respectivo (véase el párrafo 10 supra), tienen alguna justificación racional.*

18. *Las razones de la postura jurídica del doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal; los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, Washington Moreno Moreno y Miguel Ángel Guambo Llerena; y, los Jueces Provinciales, doctores Jorge Verdugo Lazo y Carlos Cabrera Espinoza, puede sinterizarse en lo siguiente:*

18.1. *La defensa técnica de Ita Aracely Tapia Hidalgo, alegó, desde la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, que el ejercicio público de la acción había prescrito; sin embargo, esto era así, solo si se consideraba que presuntamente había cometido el delito de uso doloso de un documento privado (artículo 340 del Código Penal), cuando, por el contrario, fue acusada por el uso doloso de un documento público (artículos 339 y 341 del Código Penal).*

18.2. El presunto delito de uso doloso de documentos públicos, habría ocurrido el 18 de junio de 2013; sin embargo, “sus efectos permanecieron”, ya que el 28 de septiembre de 2014, Ita Aracely Tapia Hidalgo fue multada por la comisión de una infracción de tránsito.

18.3. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, en razón de la emergencia sanitaria por COVID19, suspendieron el plazo de la prescripción –entre 52 y 56 días–.

18.4. La sentencia 820IA/20 de 5 de agosto de 2020, resuelve, exclusivamente, el caso de suspensión del plazo de caducidad de la prisión preventiva, por lo que no puede interpretarse, por analogía, al plazo de prescripción del ejercicio público de la acción.

18.5. No puede verificarse el segundo elemento del error inexcusable, puesto que, a Ita Aracely Tapia Hidalgo, no se le produjo ningún daño, en tanto nunca se impuso en su contra la medida cautelar de prisión preventiva ni cumplió la sentencia condenatoria que le fue impuesta en primera y segunda instancia, ya que en casación de declaró la prescripción del ejercicio público de la acción.

19. Respecto de la razón contenida en el párrafo 20.1. supra, esto es, que si se estimaba que el presunto delito cometido era el uso doloso de documento público y no privado, entonces, el ejercicio público de la acción no había prescrito, se debe empezar por descartar que a la causa N.º 0682202001341, le fueran aplicables las normas sustantivas del Código Penal o las reglas del Código de Procedimiento Penal. Si bien el presunto delito imputado a Ita Aracely Tapia Hidalgo, se habría cometido el **18 de junio de 2013**, cuando se encontraban vigentes los antedichos cuerpos normativos, el proceso penal inició el **29 de julio de 2020**, esto es, cuando ya se encontraba en vigencia el COIP, por lo que la fecha en que se formuló cargos, excluye la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del COIP.

20. Además del momento procesal en el que inició el juicio penal, las reglas de prescripción del Código Penal no eran aplicables al caso concreto, en razón del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 76.5 de la Constitución¹⁶ y 5.2 del COIP¹⁷; ya que, el artículo 417.3.a) del COIP, en concordancia con el artículo 328 ibídem, establecen que el tiempo de prescripción del ejercicio público de la acción, en el caso del uso doloso de documento falso público, es de 7 años; y, privado, 5 años. Por su parte, el artículo 101 del Código Penal, invocado por uno de los Jueces que presentó su informe de descargo (véase el párrafo 14 supra), preveía, para los delitos sancionados con reclusión, la siguiente regla de prescripción:

Art. 101. Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala.

En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 (80) y en el segundo inciso del artículo 31 (233) de la Constitución Política de la República, **en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de; delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. (Énfasis añadido).**

21. Así, se constata que el artículo 417.3.a) del COIP, preveía un plazo inferior de prescripción del ejercicio público de la acción, para el delito de uso doloso de documento falso, sea este público o privado, por lo que aquella era la norma jurídica más benéfica que aplicar, para resolver la situación jurídica de Ita Aracely Tapia Hidalgo. Una vez alcanzada esta conclusión, es posible determinar que, sin importar que se cuenten 5 o 7 años a partir del 18 de junio de 2013 –18 de junio de 2018 y 18 de junio de 2020, respectivamente–, para el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada, la causa penal ya estaba, definitivamente, prescrita.

22. La segunda razón, referida en el párrafo 20.2. supra, procura establecer la aparente existencia de un delito continuado, lo que, a criterio del agente fiscal, extendió el plazo de prescripción del ejercicio público de la acción, mismo que debía contabilizarse desde el 28 de septiembre de 2014, fecha en la que Ita Aracely Tapia Hidalgo fue multada por la comisión de una infracción de tránsito.

23. En lo que concierne a esta razón, debe detallarse que, cuando se formuló cargos en contra de la procesada, el 29 de julio de 2020, los hechos constitutivos de una presunta infracción penal que le fueron imputados, correspondían, únicamente, a los suscitados el 18 de junio de 2013 y no a aquellos vinculados al 28 de septiembre de 2014. Además, como el fiscal y los Jueces refieren (véase los párrafos 11, 12 y 14 supra), de lo que se tiene constancia, es que el 28 de septiembre de 2014, Ita Aracely Tapia Hidalgo recibió una multa de tránsito, lo que pudo involucrar, o no, el uso doloso de la licencia de conducir tipo C. Por ejemplo, Ita Aracely Tapia Hidalgo, pudo haber superado el límite máximo de velocidad y haber sido fotografiada por un radar de control, lo que no implica que al conducir, hubiera usado –o si quiera portado consigo– dolosamente la licencia de conducir tipo C. Al desconocerse por qué tipo de infracción de tránsito fue multada la entonces investigada, porque no se ha proporcionado suficiente información al respecto, para este Tribunal resulta genérico e injustificado, afirmar que los efectos del delito se prolongaron en el tiempo.

24. Adicionalmente, llama la atención que, aún cuando el agente fiscal habría tenido conocimiento de la multa de tránsito impuesta a Ita Aracely Tapia Hidalgo, el 28 de septiembre de 2014, aún así, esperó aproximadamente 5 años y 9 meses para formular cargos a la procesada, tiempo excesivo si se estima que contaba con los supuestos indicios suficientes para imputarle la comisión de un delito.

25. La tercera razón, resumida en el párrafo 20.3. supra, tiene que ver con la suspensión de plazos y términos en la administración de justicia, a causa del distanciamiento social obligatorio, impuesto a nivel nacional, para detener la propagación del COVID19. Ante este escenario, tanto el Pleno del Consejo de la Judicatura como el de la Corte Nacional de Justicia, emitieron las resoluciones, que a continuación se citan:

25.1 25.1.Resolución N.º 282020 del Consejo de la Judicatura: Artículo 1. Restricción al público. Restringir por cinco días laborables, hasta el 16 de marzo de 2020, el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales y en los centros de mediación del Consejo de la Judicatura, y en las condiciones que se establecen en esta resolución.

La restricción contenida en el presente artículo, no implica la suspensión de las actividades de las y los servidores en las dependencias judiciales, salvo aquellos que se encuentren en eso del período de vacaciones, licencias y permisos anteriormente otorgados.

Para efecto de la referida medida medida, las juezas, jueces y tribunales, en todas las causas, salvo las excepciones previstas en la presente resolución, conforme a la ley, dictarán las providencias para la suspensión de términos y plazos en general, incluida la interposición de demandas, recursos y otras

actuaciones que tengan términos y plazos perentorios; así como, para el diferimiento de audiencias y su reprogramación”.

25.2 Resolución N.º 042020 de la Corte Nacional de Justicia: “ Art. 1. En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 0282020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes”. (Énfasis añadido).

25.3 Resolución N.º 452020 del Consejo de la Judicatura [que entró en vigencia el 11 de mayo de 2020]: “Artículo 1. Objeto. Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales de Justicia para el despacho de los procesos judiciales que se encuentran en trámite en sus dependencias, tanto en el sistema oral como en el escrito, en la forma que dispongan las y los jueces, priorizando la utilización de los medios telemáticos en las plataformas virtuales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la constitución y la ley”.

25.4 Resolución N.º 052020 de la Corte Nacional de Justicia: “ Art. 1. De conformidad con la Resolución No. 0452020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que “restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia”, se deja sin efecto la Resolución No. 04 2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020”. (Énfasis añadido).

25.5 De la interpretación semántica de las Resoluciones N.º 042020 y 052020, dictadas por la Corte Nacional de Justicia, se podría deducir que aquellas no debían ser aplicadas al plazo de la prescripción del ejercicio público de la acción, por cuanto refieren que la suspensión de plazos y términos correspondía, únicamente, para los procesos que en ese entonces se estaban tramitando, lo que excluía a la causa N.º 06282202001341, por cuanto en materia penal, el proceso penal inicia, formalmente, con la audiencia de formulación de cargos, en la que el fiscal acusa al procesado¹⁸, aperturando así, la primer etapa del proceso penal: la instrucción¹⁹. Precisamente, en el caso concreto, esta audiencia no se celebró hasta el 29 de julio de 2020, por lo que las Resoluciones N.º 042020 y 052020 no regían fases pre procesales.

25.6 Luego, el presente Tribunal reconoce que la interpretación semántica indicada en el párrafo precedente, podría calificarse de insuficiente, ya que un análisis integral de todas las Resoluciones, incluida la N.º 282020 (véase el párrafo 24.1. supra), extiende la suspensión de plazos y términos a “...la interposición de demandas, recursos y otras actuaciones que tengan términos y plazos perentorios”. Por cuanto el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal pública, es perentorio, entonces, aquel sí debía ser suspendido. Frente a estas dos posibles interpretaciones – la semántica y la integral–, lo que queda claro es que existía una duda razonable, relacionada con la procedencia de suspensión de dicho plazo; sin embargo, esta duda debía ser resuelta con fundamento en el principio constitucional de favorabilidad – artículo 76.5 de la Constitución–, que determina que: “En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido mas favorable a lá persona infractora”.

25.7 En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, la Corte Constitucional ha establecido que:

Si bien de la literalidad del artículo 76 numeral 5 de la Constitución se desprende que éste contempla al principio de favorabilidad desde una dimensión sustantiva, es preciso tener en cuenta que el artículo 427 de la Constitución prescribe: “[l]as normas constitucionales se interpretarán por el tenor

literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos [...]”. De ahí que está vedada la interpretación literal aislada y esta debe ser complementada con una interpretación sistemática de las normas constitucionales, así como con el principio constitucional de interpretación pro persona. En atención a dicho principio, el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “[...] si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más favorezca los derechos de la persona”. A la luz de lo expuesto, el principio de favorabilidad está estrechamente vinculado con otro principio del proceso penal, como es la interpretación más favorable a la persona procesada en casos de duda, el cual tiene fundamento en el principio constitucional de interpretación pro persona.

De ahí que, es posible también interpretar el principio de favorabilidad contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución en el sentido de que éste no se limita a cuestiones sustantivas relacionadas con la conducta punible o la sanción, sino que “[...] su alcance trasciende a aspectos procesales y de ejecución” (énfasis añadido). En consecuencia, también cabe la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de dos disposiciones que se encuentren vigentes al mismo tiempo, pero que contengan una regulación distinta respecto de un determinado aspecto sustantivo, procesal o de ejecución.

26. En este sentido, lo procesalmente más favorable para la investigada, era declarar la prescripción del ejercicio público de la acción, por haber transcurrido más de 7 años desde la fecha de cometimiento del presunto delito. En consecuencia, la tercera razón proporcionada por los servidores judiciales, carece de sustento.

27. La cuarta razón (véase el párrafo 20.4.), relacionada con la supuesta creación, por parte del presente Tribunal, de una –inapropiada– analogía, que habría extendido la ratio decidendi de la sentencia de la Corte Constitucional N.º 820IA/20, mediante la cual se declaró “la constitucionalidad condicionada a que la suspensión de términos y plazos para los procesos judiciales dispuesta en las resoluciones impugnadas no sea aplicada ni interpretada en el sentido de considerar suspendido el plazo de caducidad de la prisión preventiva establecido en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución”; al respecto, se debe empezar por señalar que el argumento del Tribunal de Casación para afirmar que no era posible suspender el plazo de prescripción del ejercicio público de la acción, no fue, propiamente, la sentencia 820IA/20, sino, el artículo 5 de la Resolución N.º 0312020 de 17 de marzo de 202021, mismo que prescribía que:

Art. 5. Caducidad de la prisión preventiva, prescripción de la acción y hábeas corpus. corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; y, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En las acciones de hábeas corpus, las y los jueces de las unidades de flagrancia serán competentes para conocer y resolver dichas acciones. (Énfasis añadido).

28. Como se desprende de la norma jurídica citada en el párrafo que antecede, se constata, una vez más, que se excluyó –esta vez, de forma expresa e indiscutible–, que la suspensión de plazos y términos en la administración de justicia por la pandemia de COVID19, fuera aplicable a la prescripción de la acción penal²². Esta excepción, fue reiterada por la Corte Constitucional, la que, en el párrafo 59 de la sentencia N.º 820 IA/20, determinó que:

*Además, no se puede perder de vista que **el propio Consejo de la Judicatura, en la resolución No. 0312020**, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la Función*

Judicial, determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva **ni la prescripción de la acción en materia penal, por lo que la suspensión de las actividades jurisdiccionales de dichos funcionarios tenía, al menos, esa limitación.** (Énfasis añadido).

29. Con la cita, queda demostrado que este Tribunal no construyó analogía alguna en el auto de 12 de enero de 2023, las 11h40 (véase el párrafo 1 supra), por lo que la cuarta razón de los servidores de la función judicial, que presentaron su informe de descargo, carece de asidero.

30. partir de las conclusiones arribadas en los párrafos 23, 25, 31 y 33 supra, es incontrastable que el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal que formuló cargos en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connaturales a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 0312020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Esta interpretación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la presente causa, constituye un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable.

31. Finalmente, en cuanto al elemento de “daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros”, que los Jueces Provinciales, doctores Jorge Verdugo Lazo y Carlos Cabrera Espinoza, estiman no existente, por cuanto en contra de Ita Aracely Tapia Hidalgo, no se impuso prisión preventiva durante la tramitación del proceso penal N.º 06282202001341 (véase el párrafo 20.5. supra). De este particular, debe destacarse el carácter aflictivo inherente a un proceso penal²³, mismo que no se reduce a la imposición de una medida cautelar de carácter personal o real, o la condena a una pena de privación de la libertad, sino que incluye la carga que soporta el procesado, de enfrentar la estructura estatal que ejerce el ius puniendi, durante el tiempo que dure, tanto el procedimiento penal, como las consecutivas impugnaciones.

32. En el caso que hoy se examina, Ita Aracely Tapia Hidalgo debió incurrir en gastos legales, como contratar un abogado particular, por ejemplo, y defenderse durante más de 3 años – contados desde la fecha de formulación de cargos hasta la fecha en la que se declaró la prescripción de la acción penal–, frente a una acusación fiscal que excedía los límites temporales legalmente establecidos, y que los Jueces de la causa, por error, no interrumpieron mediante la declaratoria de prescripción del ejercicio de la acción. En esos 3 años, debió comparecer a múltiples diligencias y acudir a la justicia, pese a que ella no podía ser requerida por la misma, respecto de los supuestos hechos constitutivos de un delito, cometidos hace más de 7 años atrás. Este lastimoso e infructuoso procesamiento penal, además, distrajo ingentes recursos estatales, que pudieron destinarse a causas que sí debían ser investigadas y judicializadas.

33. Lo antedicho, da cuenta que Diego Lenin Andrade Ulloa, agente fiscal; el doctor José Luis Velasco Calderón, Juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba; los integrantes del Tribunal de primer nivel, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Moreno Moreno; y, los integrantes del Tribunal de segundo nivel, doctores Jorge Verdugo Lazo, Ángel Alulema del Salto y Carlos Cabrera Espinoza, que intervinieron dentro del proceso penal N.º 0628220200134, provocaron un daño a Ita Aracely Tapia Hidalgo; y, también, a la administración de justicia, lo que configura el segundo elemento exigido para declarar la existencia de error inexcusable. (...)” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES Y FISCAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”¹⁰.

A foja 1620 del expediente consta la acción de personal No. 0690DTH-FGE de 21 de marzo de 2018, mediante la cual se regularizó el nombramiento permanente al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa como Fiscal de Chimborazo.

A foja 35 del expediente consta la acción de personal No. 10493 de 23 de septiembre de 2013, mediante la cual el doctor Miguel Ángel Guambo Llerena fue asignado mediante traspaso como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

A foja 31 del expediente consta la acción de personal No. 10546-DNTH-SAF de 24 de septiembre de 2013, mediante la cual el doctor Jhoni José Badillo Albán fue asignado mediante traspaso como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

A foja 33 del expediente consta la acción de personal No. 10494-DNTH-NB de 23 de septiembre de 2013, mediante la cual el doctor Washington Demetrio Moreno Moreno fue asignado mediante traspaso como Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

A foja 36 del expediente consta la acción de personal No. 4940-DNTH-2018-JT de 28 de noviembre de 2018, mediante la cual el doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo fue asignado mediante traslado como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

A foja 37 del expediente consta la acción de personal No. 10799-DNTH-NB de 27 de septiembre de 2013 mediante la cual el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza fue nombrado como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Fiscal de Chimborazo, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación.

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”*.

En este caso, el sumario disciplinario se inició en razón de que dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341 (expediente fiscal No. 060101817120364) el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo; los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo *“(…) desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada Ita Aracely Tapia Hidalgo, presuntamente no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connotables a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin considerar que la causa penal se encontraba prescrita (...)”*, inconducta por la cual, se les imputó la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

En este caso, el grave daño ocasionado por el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, Fiscal de Chimborazo, está dado porque inició la instrucción fiscal No. 060101817120364, en contra de la ciudadana Ita Aracely Tapia Hidalgo, imputándole el delito de falsificación y uso de documento falso, no obstante de que a la fecha de inicio de dicha etapa del proceso (29 de julio de 2020), la acción penal estuvo prescrita; y luego al emitir el dictamen acusatorio en contra de la imputada sin que tampoco advierta que la acción penal era extemporánea; por lo que, mal utilizó los recursos operativos, materiales y humanos de la Fiscalía (Estado), causando evidentemente daños a la entidad pública Fiscalía General del Estado; puesto que, con su erróneo proceder llevó a sede jurisdiccional un caso sin sustento jurídico en cuanto a la oportunidad del ejercicio de la acción penal pública, en franca transgresión al principio procesal inherente del debido proceso penal, instituido en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, que preceptúa: *“(…) Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (...) 21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenuen o extingan”* (la subraya fuera del texto).

Por su parte, los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, de la misma manera, ocasionaron un grave daño tanto a la administración de justicia como al sistema, al movilizar los recursos operativos, materiales y humanos y dictar una sentencia condenatoria en contra de la procesada la ciudadana Ita Aracely Tapia Hidalgo, a pesar de que la acción penal por el delito que se le juzgó e impuso la pena había prescrito, violando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que preceptúa: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; con respecto al cual, la Corte Constitucional en su sentencia No. 067-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2014, señaló que “*La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo, así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica*”. Así también la actuación de los referidos jueces revela grave daño al no haber garantizado los derechos de la procesada en cuanto a la prescripción de la acción penal, incumplimiento el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 18 *ibíd.*, que señala: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. (...)*”, así como también la tutela judicial efectiva definida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*”. (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la gravedad del daño por parte de los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es evidente; puesto que, siendo Jueces de alzada debían enmendar el yerro en el que incurrieron los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y sin embargo no lo hicieron, sino que por el contrario ratificaron la sentencia de primer nivel, sin advertir que la acción penal por el delito materia del juicio había prescrito, lo que revela el incumplimiento del deber establecido en el artículo 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “**FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial**”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado existe un efecto dañoso ocasionado por los servidores judiciales sumariados, lo que permite concluir que a más de que su conducta constituya un error inexcusable, sus actuaciones conllevaron a la instauración y tramitación innecesaria de una instrucción fiscal y de un proceso penal en contra de la ciudadana Ita Aracely Tapia Hidalgo.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS.

Los servidores judiciales sumariados, en sus escritos de contestación y en la audiencia efectuada el 23 de febrero de 2024 en la Subdirección Nacional de Control Disciplinarios, han expuesto, principalmente los siguientes alegatos de defensa:

Que, el expediente disciplinario habría iniciado de oficio por parte del Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura; ante lo señalado, es pertinente indicar que en la sentencia No. 038-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014, en el caso 885-12-EP: *“La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado”*, en concordancia con lo señalado en. Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31, en la cual la Corte Constitucional ha indicado: *“(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.”*, lo cual, conforme lo citado no ha sucedido en el presente caso, puesto que si bien en el auto de inicio se señaló: *“DE OFICIO”*, es pertinente indicar que ello constituye un lapsus calami, toda vez que, se observa que el sumario disciplinario inició por comunicación judicial en virtud de la declaratoria jurisdiccional emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la cual la autoridad jurisdiccional dispuso que el Consejo de la Judicatura inicie el respectivo sumario administrativo; y posterior a ello, se cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, si bien se señaló la palabra de oficio, ello no ha afectado el derecho a la defensa de los servidores judiciales sumariados, por cuanto ello no impidió su comparecencia al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no hayan contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, no hayan tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley; así también, es importante indicar que se ha respetado el trámite propio de estos procesos administrativos (sumario disciplinario).

Que, se debería tomar en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 04-2020 y 05-2020 de la Corte Nacional de Justicia y No. 45-2020 del Consejo de la Judicatura y que sus actuaciones devinieron en una interpretación sobre la suspensión de plazos y el cómputo previsto en el Código Orgánico Integral Penal sobre la prescripción de la acción penal, así como, que no existió un resultado dañoso. Al respecto, el artículo 5 de la Resolución No. 31-2020, expedida el 17 de marzo de 2020, por el Pleno de Consejo de la Judicatura, establece claramente en relación a la prescripción de la acción lo siguiente: *“(...) Corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; y, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (...)”*, hecho que fue analizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, en la cual en lo pertinente señaló: *“(...) 59. Además, no se puede perder de vista que el propio Consejo de la Judicatura, en la resolución No. 031-2020, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la Función Judicial, determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva ni la prescripción de la acción en materia penal (...)”*, es decir que, en el proceso penal que fue puesto en conocimiento de los servidores judiciales sumariados

(causa No. 06282-2020-01341), no cabe la interpretación en cuanto a la suspensión de los plazos y términos, sino el cumplimiento irrestricto de la disposición emanada por el Pleno Consejo de la Judicatura (Resolución 31-2020), el cual establece claramente que, corresponde a los jueces garantizar que no opere la prescripción de las acciones en procesos en materia penal; en consecuencia en el presente caso, los sumariados han inobservado el artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal que señala: “*El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido (...)*”, por ende este argumento queda desvirtuado.

Que, existiría una presunta falta de motivación y desproporcionalidad en la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y, respecto a los fundamentos jurídicos que se basó dicho organismo jurisdiccional.

En este sentido es pertinente indicar que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver y declarar que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados se adecuan a un error inexcusable, ya realizaron un análisis respecto a dichos argumentos; de igual modo, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 02 de junio de 2023, toda vez que, en el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador ha hecho énfasis al señalar que:

“(...) 65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. 66. De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...).

Por lo expuesto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de los sumariados (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvieron la declaratoria jurisdiccional previa en el plazo de 6 meses, cuando la resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia establece que la obligación de tramitar y emitir la declaratoria jurisdiccional, es en el plazo de treinta (30) días; es menester señalar que ello no constituye una causal de nulidad o invalidez en virtud de que a los sumariados se les garantizó su derecho a la defensa, por cuanto tuvieron la oportunidad de presentar sus informes de

descargo; es así que, conforme lo señalado en párrafos anteriores, el debido proceso se ve vulnerado cuando ha existido un daño o afectación a los derechos fundamentales de los sumariados; tanto más, que dicho tiempo no afecta la potestad de los Jueces de Corte Nacional de Justicia en declarar la existencia de las faltas disciplinarias tipificadas y sancionadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; ni la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por cuanto el plazo de prescripción se contará a partir de la emisión de la declaratoria jurisdiccional. Sobre este punto es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 124-12-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, señaló que “(...) *En relación con la alegación de la vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, esta Corte no advierte que concurren los dos elementos señalados en el párrafo 23 de esta sentencia (la violación de alguna regla de trámite y el consecuente socavamiento del principio del debido proceso), para que se produzca su vulneración, puesto que como fue analizado, no existió la inobservancia de la regla de trámite contenida en el citado artículo 360, numeral sexto y último inciso del CPP. Por ello, tampoco pudo producirse socavamiento alguno al principio del debido proceso. Dejando en claro que, no es suficiente que las violaciones se agoten en las normas legales de trámite, sino que a consecuencia de ello, se produzca una violación al debido proceso con relevancia constitucional (...)*”, hecho con el cual se determina que no existe vulneración al debido proceso, por ende el argumento queda desvirtuado.

Que, con relación a que existió una violación del derecho a la defensa, al haber concedido el término de cinco (5) días para presentar los informes de descargo cuando la resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia determina que se concederá el “*plazo*” de diez (10) días.

En este punto cabe indicar que, de la revisión de la declaratoria jurisdiccional emitida el 02 de junio de 2023, se desprende que los servidores judiciales sumariados fueron debidamente notificados para que presenten sus informes, es así que, se observa que cumplieron con dicha disposición, por cuanto presentaron los argumentos de descargo de los que se creyeron asistidos; debiendo señalar que si consideraban que requerían más tiempo para poder ejercer su derecho a la defensa, contaban con la oportunidad de advertir a los Jueces de Corte Nacional de Justicia a fin de que dicha autoridad jurisdiccional dispusiera lo que en derecho corresponda. Adicionalmente, es menester indicar que los Jueces que expidieron la declaratoria jurisdiccional previa sobre la existencia de error inexcusable, al momento que se solicitó el informe de descargo a los sumariados la resolución No. 12-2020 expedida por la Corte Nacional de Justicia se encontraba vigente y no la Resolución No. 04-2023; es decir que, se actuó sobre la base de una norma que se encontraba vigente en ese momento.

Que, referente a que el auto de inicio incumpliría el requisito previsto en el artículo 28 literales b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, esto es, “(...) *b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario. En caso de sumarios disciplinarios iniciados de oficio, se identificará la información confiable y la fecha que llegó a conocimiento de la autoridad provincial.*;

c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga (...)”; y, que no se habría determinado ni justificado la razón por las que se acumuló en un solo expediente las actuaciones de todos los sumariados, considerando que ejercen diferentes cargos.

De la revisión del auto de inicio emitido el 05 de septiembre de 2023, se desprende que se ha establecido que el presente sumario disciplinario se inició concretamente por error inexcusable la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo de forma clara los hechos materia del sumario, indicando lo siguiente: “(...) *por cuanto a decir de los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, los servidores judiciales*

que intervinieron dentro del proceso penal Nro. 06282-2020-01341, desde el 29 de julio de 2020, fecha en la que se formuló cargos en contra de la procesada Ita Aracely Tapia Hidalgo, presuntamente no hicieron un uso legítimo de las facultades interpretativas connotadas a sus cargos, sino que, por el contrario, presentaron una interpretación irracional de las normas jurídicas, especialmente, del artículo 5 de la Resolución N.º 031-2020 de 17 de marzo de 2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin considerar que la causa penal se encontraba prescrita; Considerando además, que esta interpretación antojadiza, proveniente de los servidores de la función judicial que intervinieron en la causa N.º 06282-2020-01341, constituyen un verdadero caso de error obvio e irracional de la ley y no una mera comprensión u opinión polémica de la misma, por lo que configura el núcleo del error inexcusable y que por este infructuoso procesamiento penal, además se distrajo ingentes recursos estatales, que pudieron destinarse a causas que si debían ser investigadas y judicializadas, provocando de esta manera un daño a Ita Aracely Tapia Hidalgo; y, también, a la administración de justicia, lo que configura en el segundo elemento exigido para declarar error inexcusable (...). En este contexto, se colige que el auto de inicio ha cumplido con los parámetros previstos en la normativa, por cuanto los sumariados conocieron de forma clara los hechos y la falta disciplinaria por la cual se aperturó el sumario disciplinario; por lo que con base en ello y en la declaratoria jurisdiccional pudieron presentar sus escritos de contestación respectivos en los cuales señalaron sus argumentos de descargo, anunciaron y adjuntaron las pruebas de descargo y cualquier información que posean en defensa de sus derechos. De igual forma, se observa que en el presente expediente disciplinario se investigan las actuaciones concurrentes de los servidores judiciales sumariados cuyo resultado conllevó a que se declare la prescripción de la acción penal dentro de la causa judicial No. 06282-2020-01341, razón por la cual, en cumplimiento al principio de economía procesal previsto en el procedimiento disciplinario¹¹ resulta inoficioso el realizar sumarios disciplinarios por cada uno de los responsables de la prescripción penal declarada por los Jueces de Corte Nacional; toda vez que, el hecho sancionable en el ámbito disciplinario, es el mismo, esto es la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro del juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso No. 06282-2020-01341.

Que, en cuanto, a que no se habría realizado una investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales, es menester señalar que el expediente in examine, se inició en virtud de una comunicación judicial; cuyo trámite no prevé que la autoridad sustanciadora realice una investigación; en virtud de que, al existir una declaratoria emitida por autoridad jurisdiccional competente corresponde directamente el inicio de un sumario disciplinario, conforme lo establece el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “*El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la jueza o juez que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente (...)*” (las negrillas fuera del texto original).

Que, con relación a que el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para analizar asuntos jurisdiccionales.

¹¹ Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores Judiciales: “Art. 3 Principios rectores.- Los procedimientos disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, observarán los principios de legalidad, juridicidad, economía procesal, concentración, dispositivo, oficiosidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, informalidad, buena fe, y proporcionalidad, respetando las garantías constitucionales de la o el denunciante, y de la o el sumariado, señaladas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y otras normas.”

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 109.1, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;
2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

En el caso in examine, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, emitieron la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable mediante auto de 2 de junio de 2023, a las 10h27; por lo tanto, el Consejo de la Judicatura es competente para proseguir con la segunda etapa, esto es, el inicio del sumario disciplinario en cumplimiento a lo señalado en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Por otra parte, el doctor Jorge Eduardo Verdugo Laso, en su escrito presentado el 30 de enero de 2024, indica que no habría sido notificado debidamente con la resolución de la declaratoria jurisdiccional; en este sentido, de la visualización del Sistema E-SATJE respecto a la causa judicial No. 06282-2020-01341, se desprende que mediante providencia de 10 de octubre de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, conocimiento, se pronunciaron y resolvieron negar el pedido de nulidad alegada por el sumariado, debido a que, la declaratoria jurisdiccional fue notificada a los correos electrónicos jorge.verdugo@funcionjudicial.gob.ec y georgevl82@hotmail.com, este último registrado en el sistema DNP que administra Talento Humano, estableciendo que dichas notificaciones, efectuadas mediante el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), fueron efectivas, es decir, ingresaron a la bandeja de entrada de las direcciones electrónicas detalladas en el presente párrafo; por ende, se desprende que la autoridad jurisdiccional analizó y resolvió sobre la validez de dicha notificación, razón por la cual el Consejo de la Judicatura, en virtud del principio de independencia judicial se ve impedido de pronunciarse sobre ello.

En relación al escrito ingresado el 04 de septiembre de 2024, a las 15h50, mediante el cual los sumariados, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Miguel Ángel Guambo Llerena y Washington Demetrio Moreno Moreno, argumentan que la acción disciplinaria se encuentra prescrita, es importante mencionar que el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto, de conformidad al quinto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*. En ese sentido, desde que se puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es, desde el 22 de agosto de 2023, a través del Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-2476-M, suscrito electrónicamente por el magíster Carlos Alfredo Gáravi

Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario en ese entonces, hasta la fecha en que se aperturó el presente sumario disciplinario el 05 de septiembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna; asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio del presente sumario administrativo, esto es, el 05 de septiembre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citada; en consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 04 de septiembre de 2024, los doctores Diego Lenin Andrade Ulloa, Washington Demetrio Moreno Moreno, Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, no registran sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

13.1. El doctor Jhoni José Badillo Albán, registra la siguiente sanción:

- Destitución, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de agosto de 2022, emitida en el expediente No. MOTP-0461-SNCD-2022-PC (06001-2022-0025-S).

13.2. El doctor Miguel Ángel Guambo Llerena, registra la siguiente sanción:

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de Función Judicial, por haber vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva y la garantía de motivación contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador dentro del juicio de abuso sexual No. 06102-2021-00301; de conformidad con la Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 31 de marzo de 2023, emitida en el expediente No. MOTDG-0488-SNCD-2022-JH (06001-2022-0024S).

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió las servidoras judiciales sumariadas, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^{12[1]} del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en los procedimientos disciplinarios por mandato Constitucional y legal, si se ausenta este principio la decisión de imposición de una sanción puede resultar injusta y desproporcionada, pero para que pueda ser debidamente aplicado es esencial analizar la naturaleza de la falta, grado de participación la gravedad del riesgo realizado o el daño causado.

^{12[1]} **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

Se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se les imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de **naturaleza gravísima** (error inexcusable), tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación de los sumariados y la gravedad de la actuación se debe precisar que:

Los servidores judiciales sumariados, estos son: el doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo; los doctores Miguel Angel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y los doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, han inobservado las norma de procedimiento para el ejercicio de una acción penal referente a la falsificación y uso de documento falso, delito que es sancionado con una pena privativa de cinco a siete años y que por ende, en virtud del artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal que señala: “**El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido (...)**”, este caso tenía un tiempo limitado para que se formule cargos por parte del fiscal sumariado, pues la presunta comisión del delito data de 28 de junio de 2013; sin embargo, recién el 29 de julio de 2020, se formuló cargos en contra de la procesada, cuando lo pertinente era hasta el 28 de junio de 2020, es decir una vez que el ejercicio de la acción prescribió, hecho que generó que los jueces que conozcan la causa también incurran en el error que provocó el Fiscal sumariado, pues tanto el Tribunal de Garantías Penales sumariado, como el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, obviando ese particular sentenciaron y ratificaron respectivamente una condena de cinco años de prisión a la procesada, acto que provocó un daño a la administración de justicia, ya que se sustanció y se resolvió un proceso que podría considerarse como inexistente, por efectos de la prescripción y que además daño a la procesada al haber impuesto una sanción de privación de la libertad.

Bajo esas consideraciones es evidente que las actuaciones de los servidores sumariados han violentado el debido proceso al haber sustanciado una causa que no podía ser resuelta por sus características, es decir que han cometido un error que es inexcusable; toda vez que, en el momento que los plazos y términos se encontraban suspendidos en los procesos Judiciales, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución No. 31-2020 de 17 de marzo de 2020, en el artículo 5, estableció que: “(...) **Corresponde a las y los jueces, garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva y la prescripción de la acción en materia penal; tránsito; adolescentes infractores; y, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar (...)**” (las negrillas y subrayado fuera del texto original), hecho que lleva a esta autoridad a determinar que el proceso penal que fue puesto en conocimiento de los servidores judiciales sumariados (causa No. 06282-2020-01341), no cabía interpretación alguna en cuanto a la suspensión de los plazos y términos en los procesos judiciales, sino el cumplimiento irrestricto de la disposición emanada por el Pleno Consejo de la Judicatura (Resolución 31-2020), esto es, que tanto el Fiscal como los Jueces sumariados debían garantizar que no opere la prescripción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 3, literal a) del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, aquello no sucedió, pues el Fiscal formuló cargos una vez prescrita la acción penal, y los Jueces sumariados impusieron a la procesada una pena privativa de libertad de cinco años de prisión, misma que fue ratificada en instancias superiores por los sumariados en un proceso que podría considerarse como inexistente por efectos de la prescripción de la acción penal; evidenciándose con esto una afectación a la justiciable y a la administración de justicia; en consecuencia, deviene en pertinente se aplique la sanción de destitución, conforme al análisis realizado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO** resuelve:

15.1. Acoger el informe motivado emitido por el abogado Alex Francisco Palacios Shinin, Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura de 11 de diciembre de 2023.

15.2. Declarar al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 02 de junio de 2023 y el análisis realizado en la presente resolución.

15.3. Imponer al doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, por sus actuaciones como Fiscal de Chimborazo, doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán y Washington Demetrio Moreno Moreno, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la sanción de destitución de sus cargos.

15.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, a los doctores Miguel Ángel Guambo Llerena, Jhoni José Badillo Albán, Washington Demetrio Moreno Moreno, doctores Jorge Eduardo Verdugo Lazo y Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, doctor Diego Lenin Andrade Ulloa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7. Remitir a la Dirección Nacional de Transparencia de Gestión del Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas del escrito presentado el 30 de enero de 2024, por el doctor Jorge Eduardo Verdugo Lazo, en razón a la presunta vulneración a la independencia judicial, conforme lo señalado en el referido escrito.

15.8. Actúe la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 05 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo y el Vocal doctor Merck Milko Benavides Benalcázar; y, un voto negativo de la Vocal doctora. Narda Solanda Goyes Quelal, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**